



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL
PRINCIPIO DE INOCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

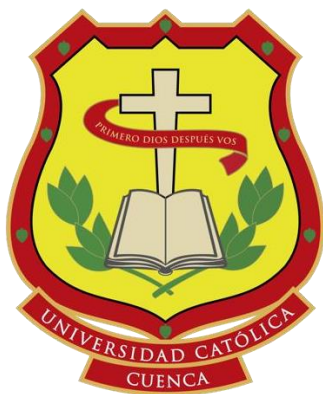
AUTOR: JENNY ISABEL VELÁSQUEZ MOROCHO

DIRECTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL
PRINCIPIO DE INOCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: JENNY ISABEL VELÁSQUEZ MOROCHO

DIRECTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico con todo mi amor y cariño a Dios, quien inspiró mi mente y corazón para poder culminar con este proyecto de vida, a mis padres por haberme forjado a ser la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes, me han apoyado de manera incondicional, a mis hermanos y abuelos por confiar en mí, por tener la espereza y el anhelo de verme convertida en una gran profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a mis padres; Zoila de Jesús Morocho Carchi y José Raúl Cajilima Coro, por ser un pilar fundamental en el recorrido de este camino hacia la superación.

A los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, de manera especial agradezco a mi tutor de tesis Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa Mgs, por compartir sus conocimientos y ser guías para formarme como profesional en el área del Derecho.

De manera especial a un gran amigo, novio, compañero, y futuro colega José Luis Zúñiga Carrión, quien ha estado conmigo a lo largo de esta etapa académica, por su apoyo incondicional, por compartir parte de su tiempo y sus conocimientos y la confianza brindada.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE	III
RESUMEN	1
Palabras claves.....	1
ABSTRACT	2
Keywords.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	5
LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	5
1.Antecedentes Históricos.....	5
1.1.Definiciones Sobre la Presunción de Inocencia	8
1.2.El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana.....	10
1.3.La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Ecuatoriano.....	12
1.4.La Presunción de Inocencia en el Marco de los Derecho Humanos....	13
1.4.1.La declaración Universal de Derechos (10 de diciembre de 1948).....	13
1.4.2.Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica) 7 al 12 de noviembre de 1962.....	14
1.4.3.Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	14
1.5.Sistema Penal Ecuatoriano.....	14
1.5.1.Sistema Acusatorio	14

1.5.2.El Imputado como parte del Proceso Penal	15
1.6.La Prueba	16
1.6.1.El Principio de Inocencia en relación con la Actividad Probatoria. 17	
CAPÍTULO II	20
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN.....	20
2.Los Medios de Comunicación	20
2.1.Derecho a la comunicación e información	22
2.2.Libertad de prensa	24
2.2.1.Libertad de Expresión	25
2.2.2.Características	27
2.2.3.Límites	28
2.3.Responsabilidad de los MC frente a la vulneración de derechos.....	30
2.3.1.Responsabilidad Social.....	30
2.3.2.La Responsabilidad Ulterior	31
2.3.3.Responsabilidad Penal	32
2.3.3.1. Reglas para la investigación de delitos cometidos mediante los MC.	34
2.3.3.2. La regulación de los MC en los procedimientos penales.....	38
2.4.Reparación integral	40
2.5.Derecho a la Rectificación, Réplica, o Respuesta	41
CAPÍTULO III	43
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL DELITO	43
3.La eficacia de los hechos mediáticos	43
3.1.Forma de referirse al detenido por los medios	48

3.2.Construcciones del relato.....	53
3.3.Redacción de la noticia con respecto al delito	55
3.4.Teoría de la Agenda Setting	57
3.5.Exhibición de los detenidos ante la prensa	57
3.6.Tipos de publicidad y alcances	58
3.6.1.Límites al principio de publicidad	60
3.6.2.Reacción de los medios	61
3.7.La publicidad mediática de los juicios penales.....	62
3.7.1.Los medios de comunicación y su influencia social	64
3.7.2.Corresponsabilidad de los Medios de Comunicación y la violación de la presunción de inocencia	65
3.8.Rol de los medios de comunicación en la administración de justicia ...	66
3.8.1.Juicios paralelos	67
3.8.2.Características	68
3.8.3.La sentencia de condena mediática.....	70
3.9.Efectos de la condena mediática	72
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXOS	90

RESUMEN

El presente estudio comprende un análisis doctrinario, jurídico y bibliográfico, referente a la responsabilidad que tienen los medios de comunicación frente al principio de inocencia de las personas que enfrentan un proceso judicial. Para cumplir con este propósito se efectuó un análisis documental con respecto a la doctrina, jurisprudencia y preceptos legales acerca del principio de presunción de inocencia y el rol que cumplen dentro de la administración de la justicia. A continuación, se estudia la manera en la que los medios de comunicación vulneran el principio de presunción de inocencia al criminalizar mediáticamente a las personas que atraviesan un proceso penal. Finalmente, se analiza en qué manera la criminalización mediática de una persona sometido a un proceso penal afecta la presunción de inocencia e impide el correcto desarrollo del proceso penal.

Palabras claves: inocencia, principio, comunicación, proceso, penal, criminalizar.

ABSTRACT

The present study includes a doctrinal, legal and bibliographic analysis, referring to the responsibility of the media against the principle of innocence of the people who link a judicial process. In order to fulfill this purpose, a documentary analysis was carried out regarding the doctrine, jurisprudence and legal precepts about the principle of presumption of innocence and the role they play in the administration of justice. Next, study how the media violates the principle of presumption of innocence by medically criminalizing people who are going through criminal proceedings. Finally, it is analyzed in what way the medical criminalization of a person sometimes in a criminal process affects the presumption of innocence and prevents the criminal process.

Keywords: innocence, principle, communication, process, criminal, criminalize.

INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación social son importantes agentes de influencia sobre la comunidad, debido a su caracterización como fuentes de información, además son los constructores informales de la educación, pues fundamentan la valoración y opinión pública, motivo por el cual, es necesario que tomen consciencia sobre la capacidad que tienen para influir en la interpretación de la sociedad.

En este contexto nace la problemática respecto al derecho de presunción de inocencia de las personas sometidas a un proceso penal, en varias ocasiones los medios de comunicación presentan como culpables al procesado, investigado o detenido provocando el rechazo y juzgamiento anticipado, dándose así la aparición de los juicios paralelos, que a criterio de ciertos autores son los verdaderos verdugos dentro del debido proceso, pues atentan contra la imparcialidad del proceso penal donde el procesado se hace dueño gratuitamente de severas consecuencias tanto como sujeto procesal o como persona.

Es por ello que, la formulación de problema radica en determinar la responsabilidad que tiene los medios de comunicación al criminalizar mediáticamente la participación de una persona en una infracción penal, previo a emitirse una sentencia ejecutoriada, la cual supone la vulneración del principio de inocencia, se busca igualmente determinar cuáles son los límites del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos fundamentales del procesado, establecer como los medios de comunicación vulneran el principio de inocencia al criminalizar mediáticamente a las personas sometidas a un proceso penal, analizar en qué manera la criminalización mediática afecta la presunción de inocencia e impide el correcto desarrollo del proceso.

La responsabilidad de los medios involucra una reflexión sobre todo de aquello que producen y emiten mediante sus diversas plataformas; considerando que los contenidos que estos difunden, tienen afectación sobre la percepción social que los ciudadanos construyen sobre un determinado tema, y por ende esta información debe ser fundamentada, para garantizar que la sociedad mantiene ese involucramiento fiel a la realidad.

Cuando los medios de comunicación brindan cobertura a un proceso penal estos deben mantener un cuidado especial sobre los principios que garantizan los derechos que tienen las personas sometidas a un proceso penal o cuando se da una detención o aprehensión. El principio de presunción de inocencia representa la garantía fundamental para el desarrollo de cualquier tipo de proceso penal, para mantener la vigencia de las garantías constitucionales y derechos fundamentales de las personas, que son obligación del Estado. Los medios tienen prohibido difundir cualquier tipo de criterio acerca de la responsabilidad del sujeto, pues esta tarea le compete al Juez; además cualquier tipo opinión o calificativo están prohibidas y atentaría contra el correcto funcionamiento del debido proceso que ejerce la administración de justicia.

En este punto parecería que dos principios constitucionales se contraponen, pues por un lado los medios tienen la potestad para emitir información de manera libre y sin censura de acuerdo con el principio de libertad de expresión; mientras que por el otro están limitados en la información que difunden sobre un procesado de acuerdo con el principio de presunción de inocencia. En este escenario, se desenvuelve el presente trabajo que considera ambas posturas, para determinar cuál es el principio que prevalece.

CAPÍTULO I

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

1. Antecedentes Históricos

Para algunos tratadista la presunción de inocencia, tuvo su origen con la Revolución Francesa de 1789, en la que se creó la Asamblea Nacional Constituyente, que dio nacimiento a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue aprobada el 26 de agosto de 1789, en ella se establece por primera vez la presunción de inocencia como una garantía para proteger los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, incorporando así en su artículo 9 lo siguiente; “Todo hombre se presume inocente, hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley” (León, 2014, p. 34)

Lo manifestado fue una respuesta al régimen inquisitivo, que ponderaba en la época anterior a la revolución francesa, con el fin de impedir que las personas que eran sometidas a un proceso fueran tratadas como verdaderos criminales, sin juicio previo, es decir la situación procesal del reo era de sometimiento y de obediencia ya que carecían de recursos defensivos frente a un sistema de pruebas y presunciones que no le permitían establecer una defensa adecuada que garantice la protección de sus derechos, con la finalidad de que el acusado confesare sus pecados, así denominados lo delitos cometidos, concibiendo con ella la culpabilidad, obteniendo aquella prueba de relevancia por medio de la *tortura*.

Para Guerrero (2012) el acusado o inculpado no era considerado como sospechoso, se le atribuía de manera directa su culpabilidad, siendo suya la obligación de destruir las conjeturas que pesaban en su contra, consiguiente le correspondía demostrar su inocencia, siendo este un modelo represor de justicia y de enjuiciamiento, invirtiendo la carga de la prueba al actor *actori incumbit probatio*.

Por otro lado Nieva (2016) al respecto dice; el principio fundamental de un proceso penal es la presunción de la inocencia, la cual surgió en la Edad Media

en el marco jurídico con la expresión *in dubio pro reo* para posteriormente construirse el estándar “más allá de toda duda razonable” a finales del siglo XVIII de la cual subyace el estándar de la certeza moral establecida en el Derecho canónico.

A decir de Benavente (2009), el origen de la inocencia fue tomado como un estado de pureza absoluta, a partir de la premisa en que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, estado que perdura durante la existencia de un individuo.

A lo largo de la historia se han establecido una serie de concepciones filosóficas entorno al estado de naturaleza del hombre, entre los autores modernos más destacados tenemos a Thomas Hobbes, John Locke, Jean-Jacques Rousseau, entre otros, quienes dentro de sus teorías determinan la situación del hombre antes de la instauración del Estado Civil o también denominado Estado de derecho, de este modo se pretende explicar la situación natural del hombre, su naturaleza y derechos.

Saoner (2006) establece que, Hobbes es considerado uno de los primeros autores en establecer la condición natural del hombre o también denominado estado de naturaleza, instituyendo en su obra denominada *Leviatán* (1651), donde argumenta que todas las personas son iguales en sus facultades físicas y psicológicas, en este estado cada persona tiene el derecho natural o la libertad de pelear entre sí para su propia sobrevivencia determinado así “el estado de naturaleza como un estado de Guerra”, como fundamento defensivo no se centra en una situación de lucha constante sino de la disposición de luchar, de igual manera, dentro de este estado no existe la propiedad privada, ni la injusticia, ya que no se encuentra determinada ley alguna que castigue tales actos perdurando el así el estado natural de inocencia, mientras cada hombre se esfuerza por mantener la paz social.

En el mismo sentido, Marín (2008) analiza la teoría del filósofo Locke en el cual este autor conceptualiza el estado de naturaleza, en su famosa obra *Tratados sobre el Gobierno Civil*, en la cual considera que todos los hombres son libres dentro de los límites de la ley de la naturaleza siendo esta la “razón”, este autor creía que la razón enseña que ninguno debe dañar a otra persona, en

lo que concierne a la vida, libertad, salud, entre otros y que la vulneración a esto merece castigo, este enfoque de estado de naturaleza se deduce al dogma cristiano.

Por otro lado, Prieto (2011) señala que, desde el punto de vista de Rousseau este autor afirma que las personas no son buenas ni malas, pero sostiene que estas nacen en forma de una pizarra en blanco y tiempo después la sociedad y el ambiente influyen en qué dirección nos apoyamos, en este estado de naturaleza las personas no conocían lo suficiente para entrar en un conflicto y ellos poseían valores morales, considerando así este estado como la verdadera libertad.

Esta construcción se aplica en el proceso penal con la misma ideología, en donde solo una sentencia judicial influye en la variación del estado de inocencia.

Se constituye de esta forma un avance transcendental en la historia respecto a los abusos cometidos por parte del sistema judicial, al incorporar a la presunción de inocencia como una garantía básica para proteger los derechos de las personas sometidas a un proceso, fortaleciendo así este principio que únicamente puede ser desvirtuado a través de una valoración probatoria contundente que determine la culpabilidad, teniendo la carga de la prueba la acusación, ya que el acusado no tenía la necesidad de probar su inocencia, tal y como sucedía en el sistema opresor inquisitivo.

Posición que hasta la actualidad subsiste ya que el acusado o sospechoso no está obligado a probar su inocencia, pero si ejercer su derecho a la defensa, es responsabilidad del Estado a través de su poder punitivo y por intermedio de sus organismos sancionadores probar el cometimiento del delito y la responsabilidad de la persona procesada respetando las garantías básicas de un debido proceso.

Se puede evidenciar de igual manera la existencia de corrientes que refutaba de forma absoluta la presunción de inocencia del imputado, así encontramos a los precursores de la Escuela Positiva Italiana, surgió a finales del siglo XIX, entre ellos;

Garofalo citado por Cisneros (2008), fue el primero en censurar el principio de inocencia, exponiendo que en la tramitación de los juicios debía predominar la presunción de culpabilidad, encontrándose de acuerdo con la prisión preventiva para delitos graves, este principio desmejoraba la acción procesal del Estado, consideraba que era un impedimento que no le permitía tornar eficaces las resoluciones en contra de los acusados, de manera especial en la prisión preventiva, favoreciendo con ello la libertad, aun cuando esto puede atribuir un peligro común y una incitación a la víctima del delito. Si bien estas doctrinas no aceptaban la presunción de inocencia con el pasar del tiempo se han vuelto más tolerantes, al punto de instaurar en la constitución italiana de 1949, que no se considerara culpable al encausado hasta su sentencia definitiva, según lo determina en su cláusula segunda.

Evidenciado de esta manera la importancia y el valor que posee el principio de presunción de inocencia para una persona que se encuentra sometida a un proceso y se encuentra al arbitrio del poder del estado.

1.1. Definiciones Sobre la Presunción de Inocencia

Para dar una definición de la presunción de inocencia, debemos partir en primera instancia determinando las acepciones de presunción de inocencia indistintamente, la Real Academia de la Lengua Española establece que, la presunción, es el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sean probados, por otro lado la inocencia, es un estado libre de culpa, sin malicia, en el ámbito jurídico estas dos palabras no se pueden entenderse por separadas, ya que su unión hace posible la construcción de la calidad o condición del imputado, partiendo de ello algunos tratadistas nos dan definiciones de lo que debemos concebir por presunción de inocencia, tales como:

Refarth (2018) la presunción de inocencia es un principio que universalmente se encuentra reconocido como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración del sistema penal. La presunción de la inocencia inclina la balanza a favor del acusado a través de la exigencia del proceso que permita determinar la culpabilidad con un alto nivel de certeza.

En fin, es un derecho humano tras el cual subyace el principio de que el Estado no tome medidas coercitivas contra ninguna persona, a menos que se

haya demostrado que es el culpable de un delito y merezca ser sancionado. Se determina que la presunción de inocencia no es un mero principio informador, sino se le atribuye su calidad de auténtico derecho fundamental por lo tanto es de directa e inmediata aplicación para todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales

El principio clave dentro del proceso penal es la presunción de inocencia, que tiene la finalidad de alejar a los jueces del prejuicio social de culpabilidad, el cual está ligado a razones socio culturales en orden a la evitación de un daño. Con el transcurso del tiempo ha intentado ser calificada como una regla de carga de la prueba, y recientemente como un estándar de la misma. Este principio obliga a que se trate a toda persona procesada como inocente hasta que se acredite el hecho delictivo y su participación ante un tribunal imparcial, independiente, previamente establecido por la ley, luego de haber cumplido con el debido proceso celebrado con plenitud de garantías.

Para Almanza (2018), la presunción de inocencia es una regla vinculada de manera directa al juicio, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba de la culpabilidad del procesado debe ser presentada por la acusación, imponiéndose el indulto del imputado si la culpabilidad no queda demostrada de manera suficiente.

Si bien es cierto la presunción de inocencia es un derecho con contenido distinto al clásico *indubio pro reo*, pero se encuentran estrechamente ligados, ya que este último protege la necesidad de absolver a toda persona contra quien no exista la certeza de ser autor de un hecho delictivo, como expresa Almanza en su apartado anterior, se necesita que la carga de la prueba sea suficiente y eficaz para llevar al convencimiento de los hechos al Juez y quebrantar así la inocencia de la persona inmersa en un proceso penal.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, denominada como garantista dentro de la tendencia neoconstitucionalista, en su Artículo 1 nos señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, esto representa que el Estado ecuatoriano está sujeto a garantizar los derechos de las personas bajo el marco de la justicia, la equidad e igualdad con democracia (separación de poderes) y soberanía basada en el pueblo.

Concepción que permite identificar la base de los derechos fundamentales asumidos por el Estado, dentro de ellos la presunción de inocencia como una garantía constitucional enmarcada en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De igual forma en la misma Constitución ecuatoriana (2008), en su Artículo 76 numeral 2, se establece que en todo proceso donde se determinen los derechos y obligaciones se deberá asegurar el derecho al debido proceso donde se incluyan las garantías básicas de las personas, es así que se presumirá la inocencia de toda personas y será tratada como tal, mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante una resolución firme o sentencia ejecutoria.

Así mismo, el Art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948) dispone que toda persona acusada de un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su culpabilidad, por lo tanto es inconcebible condenar al acusado por este haber aceptado su culpabilidad, con el pretexto de haber resuelto el caso de forma oportuna descongestionando así el sistema judicial.

Como se mencionó al comienzo de este apartado, la presunción de inocencia es considerada como una garantía fundamental, pero a su vez no puede legitimarse como una garantía absoluta, se encuentra ligada a una serie de garantías procesales que aseguren el debido proceso, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa, respecto de la difusión de información que generan, sobre las personas sometidas a un proceso penal, sobre todo deben enfocarse en ayudar al entendimiento social, para que con ello se evite la transgresión de la presunción de inocencia creadas por juicios de valor a manos de la sociedad mal informada, tema que será desarrollado con mayor precisión en su parte pertinente.

1.2. El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana

El debido proceso ha adquirido a lo largo de la historia un valor trascendental de derecho fundamental que a su vez envuelve una serie de garantías, que deben ser respetadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas, con el fin de evitar abusos por parte

del Estado al ejercer esta su capacidad sancionadora. En la Constitución del Ecuador (2008), en su capítulo octavo, sobre los derechos de protección, se encuentran establecidas las garantías básicas que aseguran el debido proceso, en sus Arts. 75, 76 y 77, observando con ello que al ser una norma de rango constitucional es de cumplimiento obligatorio y de aplicación inmediata para garantizar la seguridad jurídica aplicada por las autoridades competentes hacia los sujetos procesales, determinando un juicio justo con plenitud de garantías y el derecho a la defensa de una persona inmersa en un proceso penal.

Para León (2014), el debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales que deben ser observadas en cualquier procedimiento de orden legal para asegurar, proteger y defender los derechos de toda persona.

El debido proceso rige para todas las materias de orden legal, especialmente en materia penal, buscando así garantizar todos los derechos constitucionales y los establecidos por los tratados internacionales, de las personas sometidas a un proceso penal, siendo deber del estado como garante de derechos de verificar su cumplimiento, dicho de otra manera lo que se busca es el cumplimiento de los derechos humanos, la aplicación de principios y garantías del derecho constitucional, procesal y penal, que permiten el correcto desarrollo de un determinado proceso judicial, desde su detención, la entrada en el proceso, en las diferentes etapas, incluyendo el derecho a una sentencia fundamentada y motivada, ya que toda persona tiene pleno acceso a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos, sin importar su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, religión, identidad, pasado judicial, entre otros.

De igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial (2018) establece que el Estado es responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria o inadecuada administración de la justicia, violación al derecho de tutela judicial efectiva y por las violaciones a los principios y reglas del debido proceso.

Es menester manifestar la responsabilidad que asume el Estado en cuanto a errores judiciales, representa un aspecto relevante, pues sirve para recuperar el nivel de confianza de los ciudadanos sobre los instrumentos de la función pública.

1.3. La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Ecuatoriano

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicado en 2014, tiene por objeto administrar el accionar del poder correccional del Estado; para esto pretender tipificar las acciones consideradas como merecedoras de sanción, y cumplir con la función general del Derecho Penal, que se caracteriza por salvaguardar a través de la pena y las medidas de seguridad que son los recursos más enérgicos con los que cuenta el ordenamiento jurídico, los valores más fundamentales del orden social frente a las agresiones más intolerables que surgen como consecuencia de la convivencia social.

El Derecho Penal según lo determina la doctrina se encarga de proteger los bienes jurídicos tutelados por la ley. Este derecho, según Roxín, “posee una doble función; protección de bienes jurídicos y de los fines públicos de prestación imprescindibles” (Lugo, 2015, pp. 64 y 65), es así que se puede afirmar que las funciones del derecho penal giran en torno a la protección de bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas que se encuentran proporcionales al orden social y jurídico establecidos por las normas legales.

Consecuentemente, en función del régimen de derecho penal garantista de los derechos de los ciudadanos, el COIP (2014) instituye un derecho objetivo con el fin de limitar el poder punitivo del estado tipificando sanciones, estableciendo procedimientos para el juzgamiento, se promueve la rehabilitación y reparación integral, todo aquello entorno a la función general del derecho penal con el fin de conservar la paz social y castigar la transgresión a los bienes jurídicos estableciendo límites para no caer en la venganza privada ni en la impunidad.

Dentro de los principios procesales enmarcados en el COIP, en su Artículo 5, capítulo segundo, hace referencia a la inocencia como un derecho al debido proceso penal que goza una persona debiendo ser tratada como inocente, siempre y cuando no se ejecute una sentencia que dicte lo contrario.

En el campo penal, las garantías procesales intentan dar protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del imputado frente al proceso mismo y al poder del Juez. Se señala que “Las garantías primarias y secundarias son aplicables al principio de presunción de inocencia, fundamental y rector del

proceso penal garantista. Este principio predetermina un cierto concepto de la verdad procesal y una regla del tratamiento del imputado” (Bustamante, 2010, p. 71,91).

Se destaca la posición de Ferrajoli, citado por Ibáñez (2006) quien califica el juicio penal como un “saber poder”, es decir, un proceso de aplicación del conocimiento, en donde el resultado genera un ejercicio de poder sobre la persona procesada penalmente. Sostiene que la pieza fundamental de un proceso penal garantista es la gestión entre el saber y el poder con el principio de presunción de inocencia.

En la actualidad, la ciencia procesal a causa de la aplicación del principio de inocencia emprende la acción de precisar cuáles son los efectos que surgen de la convicción del juzgador sobre la inocencia que toda persona enfrentada a un proceso penal puede ir perdiendo en torno a su participación en el hecho punible, pruebas que alteren su primitiva posición.

1.4. La Presunción de Inocencia en el Marco de los Derecho Humanos

1.4.1. La declaración Universal de Derechos (10 de diciembre de 1948)

En su Artículo 11 respecto a la presunción de inocencia establece que, la persona que es acusada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Naciones Unidas - Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2020)

La creación de esta normativa universal se ve enfocada en que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derechos, con la finalidad de que el hombre no se vea coartada al recurso de la sublevación contra la tiranía y la opresión del poder estatal, considerando que la libertad, la paz social y la justicia tienen como único fin el reconocimiento de la dignidad humana, que los derechos son iguales e inalienables para toda la humanidad.

1.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica) 7 al 12 de noviembre de 1962

De igual forma en su Artículo 8 inciso segundo determina que, “toda persona inculpada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su estado de inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención America sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José, 2020)

Esta normativa fue plasmada dentro del marco de un régimen de libertad personal y de justicia social, cuya base o fundamento es el respeto a los derechos del ser humano, alcanzando la protección internacional y complementándose con la protección que ofrece el derecho interno de cada uno de los estados americanos que ha reconocido este convenio.

1.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto despliega derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976, en su Artículo 14 numeral 2 respecto al derecho de presunción de inocencia manifiesta que, “toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no pruebe su culpabilidad conforme establece la ley” (Naciones Unidas -Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2020)

Dentro de este apartado podemos apreciar el alcance de la presunción de inocencia fuera del ámbito normativo interno, alcanzando trascendencia universal es decir rompiendo barreras, y determinando el cumplimiento de este principio por todos aquellos estados que ratificaron los convenios antes mencionados entre otros, con el fin de erradicar de manera definitiva la arbitrariedad y la tiranía opresora de los estados inquisitivos en donde las personas era consideradas cosas sin valor, sin derechos, sin justicia, libertad mucho menos existía la paz social.

1.5. Sistema Penal Ecuatoriano

1.5.1. Sistema Acusatorio

El proceso en materia penal está conformado por una serie de actos sucesivos y ordenados que tiene como fin la búsqueda de la verdad acerca de

un hecho delictivo, así también como la protección del orden jurídico. Es importante manifestar que este es un proceso que cambia a través del tiempo y el espacio, no es inmutable, es por ello que a lo largo de la historia se ha implementado varios sistemas entre ellos encontramos al sistema procesal acusatorio antiguo el cual existió desde el derecho Romano, como mecanismo que castigaba a los individuos que obraban contrario a lo establecido en los preceptos de la sociedad.

Por consiguiente, se estableció el sistema procesal inquisitivo, que perduro varios años en el sistema penal ecuatoriano, donde el papel del Juez era el de controlar todo el proceso desde su comienzo, ya que poseía la facultad de iniciarlo de oficio con una acusación, hasta su culminación con una sentencia, este gozaba de amplias facultades, por el poder que le otorgaba el estado.

Al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), a partir del 10 de agosto de 2014, con este nuevo cuerpo normativo se establece que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un derecho adversarial, con ello se determina la existencia de un sistema Oral adversarial Acusatorio en nuestra legislación, que se cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal, respetando los principios y fundamentos del sistema acusatorio, que la defensa patrocine técnicamente a las personas acusadas y las que carecen de recurso económicos se les brinde defensa sin distinción alguna para proteger sus derechos y con jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de aquellos que participen en el proceso penal.

En el Ecuador el sistema de justicia procesal es sistema acusatorio adversarial, siendo la oralidad la característica principal, es decir un sistema donde la escritura queda rezagada a simples registros, actas, notificaciones entre los sujetos procesales y el juzgador, con la entrada en vigencia del sistema acusatorio el país abandona el sistema inquisitivo pasando a construir su apartado judicial penal entorno a la oralidad.

1.5.2. El Imputado como parte del Proceso Penal

Dentro de los procesos penales el imputado o procesado como se lo denomina en nuestro ordenamiento jurídico comprende la parte activa (sujeto activo de una infracción) de la relación jurídica procesal quien se ve sometido a

esta o se encuentra amenazado el derecho a la libertad, o el disfrute de otros derechos, adquiere esta calidad luego de que el ente acusador siendo este Fiscalía General del Estado formule cargos en su contra, para dar inicio a la instrucción fiscal, consiguiendo celebrar la audiencia preparatoria de juicio para concluir con la audiencia de juicio ante un Tribunal Penal, siendo esta la última fase donde se discute la existencia de un injusto penal, para concluir con la creación de una sentencia en firme donde dará un cambio definitivo a esta calidad optando por ratificar su estado inocencia (inocente) o atribuir su culpabilidad (culpable).

Peña (2012) señala que el imputado es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del estado, es decir la relación jurídica procesal donde establece que el proceso penal tiene como principal protagonista al imputado, sobre quien recae la imputación jurídico-penal de haber cometido supuestamente un hecho punible.

En el COIP (2014), se determina quienes forman parte de un procesal penal, denominándolos “sujeto procesales” e integrados de la siguiente forma; la persona procesada, víctima, fiscalía y la defensa, en el Artículo 140 se establece a quien se considera como *persona procesada*, definiéndola de la siguiente manera; es la persona natural o jurídica, contra la cual, Fiscalía formula cargos, teniendo la potestad de ejercer todos los derechos determinados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el mismo código.

Esta calidad de persona procesada se le atribuye únicamente al momento de encontrarse inmerso en un proceso penal, luego de que Fiscalía culmine con la fase de investigación previa y de apertura al inicio del proceso, para ello es necesario que se encuentre dotado de derechos y garantías que aseguren un debido proceso.

1.6. La Prueba

Como primer punto es necesario aclarar en qué consiste la prueba, siendo todo aquello que sirva para demostrar o dar la certeza sobre la verdad de una proposición, es decir alcanzar al convencimiento del juez con respecto a la existencia de verdad o falsedad dentro de un proceso penal.

Escobar (2010) señala que las pruebas judiciales son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los medios probatorios que pueden utilizarse para proporcionar al juez el convencimiento de los hechos que interesan dentro del proceso, siendo la finalidad probar de manera general aquello sobre que puede recaer la prueba de aplicación en actividades procesales y extraprocesales en todos los campos de la actividad humana.

De igual manera el COIP (2014), en su Art. 453 determina la finalidad de la prueba diciendo al respecto, la finalidad es llevar a los juzgadores al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada.

La actividad probatoria al igual que el debido proceso se encuentra dotado de principios que aseguren su correcto desarrollo entre ellos se encuentra el principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, igualdad de oportunidades para la prueba, con el único fin de que las pruebas presentadas por los sujetos procesales, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, que carezcan de validez, eficacia y no hayan sido obtenidas con violación a la normativa que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

1.6.1. El Principio de Inocencia en relación con la Actividad Probatoria

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, da origen a que la parte acusadora tenga la obligación de probar la culpabilidad del acusado, de igual manera se debe considerar que se encuentra vinculada directamente con todas las actividades probatorias, lo que permite emitir una sentencia ya sea favorable o condenatoria, aquí el poder judicial mediante las pruebas de soporte, se convencerá de que las imputaciones presentadas son válidas.

La actividad probatoria está compuesta por la actuación que realizan dentro de la audiencia de juicio los sujetos procesales (Fiscalía, persona procesada, víctima y la defensa), con el fin de establecer los hechos materia de la infracción y por ende la responsabilidad penal de la persona procesada o se puede culminar con la ratificatoria del estado de inocencia, como ya se mencionó en el apartado anterior la carga de la prueba del delito y de la participación de procesado incumbe a la acusación, para finalmente al concluir con la práctica de

la pruebas los jueces emitan su decisión de manera oral que se plasma luego en una sentencia escrita, con el derecho que tienen las partes de apelar los fallos, una vez establecida la ejecutoria de la sentencia en firme es ahí donde únicamente se puede destrozarse o quebrantar el estatus jurídico de inocencia y se le puede atribuir la culpabilidad a una persona.

Por otro lado, Quezada (2011) señala que, a falta de elementos probatorios para demostrar la culpabilidad del acusado, debe ratificarse de forma inmediata la inocencia, siendo la única solución al proceso la absolución, toda vez que no se pudo acreditar la culpabilidad de la persona procesada.

El Juez antes de la apertura de la audiencia de juicio oral no debe estar contaminado con información o criterios sobre los hechos que versa el conflicto, únicamente tienen a su disposición información que consta en el respectivo auto de llamamiento a juicio conjuntamente con los anticipos probatorios y el acta de la audiencia, de igual manera, no disponen de un expediente y no tienen acceso a la investigación de la Fiscalía, por este motivo cuenta únicamente con datos esenciales que le permita hacerse una idea respecto a la contienda que está por realizarse.

Por esta razón, un Juez que ha sido contaminado o también conocido como Juez pre instruido, estaría desnaturalizando su función jurisdiccional y garantista poniendo en riesgo la institucionalidad de la justicia vulnerando así una de las garantías primordiales del debido proceso, siendo esta la *imparcialidad*, consagradas en la Constitución de Ecuador (2008) y demás cuerpos normativos infra constitucionales y normas de derecho internacional que manifiestan al respecto; “el derecho de ser juzgado por un Juez independiente, imparcial y competente”, se requiere que el juez resuelva el conflicto en base al criterio de objetividad aseverando que ninguna causa extraña influya en sus decisiones, transparentando así el debido proceso, con sentencias justas y la correcta valoración de los medios probatorios en el juicio.

En el mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Justicia de Ecuador en la sentencia N.º 0004-10-SEP-CC de 24 de febrero de 2010, indicó lo siguiente:

Constituye, por lo tanto, garantía del debido proceso que sea un Juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el Juez este comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto (Corte Constitucional, 2010)

Por el contrario, son los MC quienes se dotan de esta facultad de pre instruirse con información relevante respecto a los hechos materia del conflicto y lo exteriorizan a los espectadores de sus notas periodísticas emitiendo criterios de valoración tanto de los medios probatorios, como la situación judicial de los procesado, en consecuencia estableciendo presunciones de culpabilidad, actuando en contra la esfera de la objetividad e imparcialidad buscando generar conmoción y prejuicio social sobre la base de sus intereses personales y favoritismo.

Por ende, todo aquel material probatorio que se utilice debe ser verídico, además de obtenerse por medios lícitos, pues de estos depende el desarrollo adecuado del proceso penal; los jueces tienen la obligación de verificar la fuente y validez de los mismo, pues si estos provienen de medios alterados podrían provocar que se impute penas sobre personas inocentes, o por el contrario que un culpable obtenga su libertad, es por ello que para evitar la transgresión de los derechos de las personas, se debe respetar cada una de las garantías procesales determinadas para el desarrollo de un juicio justo, para que de esta manera el poder punitivo del estado ejerza su potestad a través de la administración de justicia de forma equitativa, respetando la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

2. Los Medios de Comunicación

Los medios de comunicación (MC) de aquí en adelante, cumplen un rol importante dentro de la sociedad como elementos que contribuyen a la creación de la opinión pública; pues estos definen la manera en la que el colectivo percibe e interpreta los grandes acontecimientos mundiales, así como los debates políticos, sociales y económicos en las regiones próximas.

Los MC a lo largo de la historia están en permanente evolución y su forma de emitir la información se ha transformado en masiva e instantánea, el origen de los MC se remonta a las primeras formas de comunicación de los seres humanos en la prehistoria (signos y las señas), por consiguiente, con la aparición de la escritura surge el precedente más antiguo de los periódicos que utilizaban en Roma eran las denominadas actas públicas que tenía como fin comunicar los distintos acontecimientos de la ciudad y era situados en los murallones de las ciudades.

Pero para centrarnos en los MC con respecto al periodismo propiamente dicho que es lo que nos interesa hablar sin desmerecer el origen histórico los medios de comunicación nacen en la Edad Moderna, cuando surgen los cambios económicos -sociales y revoluciones que culminarían con el régimen feudal.

Orione (2016), en su prólogo sobre la Introducción al Periodismo, determina brevemente como surgen los Medios Comunicación en la historia, partiendo del nacimiento de la imprenta en el siglo XV, impulsando así un avance trascendental para los periódicos acortando así el tiempo entre la elaboración de la noticia y la edición, desde el siglo XVIII nace ya el fotoperiodismo implementando fotografías en la prensa, por consiguiente, en la época contemporánea se innovó el periodismo escrito por los medios audiovisuales, en siglo XX surgió la radio y más tarde la televisión que se difundió a gran escala en los Estados Unidos y algunos países Europeos, en 1950 se transmitió por primera vez los contenidos visuales a colores.

Tiempo después la radio y la televisión ocasionaron la disminución en la lectura de los diarios obligándolos a implementar un periódico que circule de manera online entrando en esta nueva etapa en 1990, dando origen de ese modo al periodismo digital que perdura hasta la actualidad gracias al avance tecnológico que cada día sufre nuevas innovaciones.

Por otro lado, debemos mencionar el rol moral y ético que deben cumplir los MC en el desempeño de su labor periodística, para ello partiremos determinado que se entiende por moral y ética:

Maidana (2005) los define de la siguiente manera:

La ética comprende el conjunto sistemático de los principios sobre el comportamiento moral, por su parte, la moral constituye el entramado de normas y reglas de acción que regulan las relaciones de los individuos en una sociedad, aceptadas libremente, sujetas a valoración y transformación histórica, la ética no debe ser un instrumento de control, censuras, prohibiciones o sanciones, sino que pertenece al reino de la libertad, de la autonomía y de la autenticidad. (p.59)

Por lo tanto, la ética se enfoca en la conducta de las personas en una determinada práctica y ante la sociedad, centrándose en la libertad la cual está ligada a la responsabilidad para actuar o no actuar conforme a su criterio propio y su voluntad siempre y cuando no esté al margen de la norma.

Por lo tanto, los MC tienen el deber de actuar en torno a la vocación del servicio público mediante su trabajo que se encuentra dotado de valores éticos, morales y de credibilidad, pero de manera primordial los comunicadores deben ejercer su derecho de libertad bajo los parámetros de la responsabilidad, difundir información proveída de veracidad que es uno de los principios éticos más importantes de igual manera se hace énfasis en el principio moral de investigar los hechos sin prejuicio, finalmente a consecuencia de la difusión errónea de información propiciada por los MC, es deber y responsabilidad de estos otorgar a los agraviados la correspondiente rectificación, réplica o respuesta con el fin de resarcir los daños ocasionados y se debe informar a la sociedad de manera profesional bajo los valores éticos-morales que rigen toda profesión.

A pesar de lo antes mencionado, en la actualidad la moral y la ética son valores que se ven afectadas por la manipulación de la información por parte de los periodistas, esto al publicar rumores, hechos, noticias, filtrar información sin verificar, corrupción, generar sensacionalismo, carencia de objetividad, entre

otros, son los problemas que genera un periodismo antiético y que son duramente criticados.

La capacidad de los MC para afectar el criterio de los ciudadanos, radica en los sucesos que son presentados al público y que son denominados importantes, anteponiéndose y desmereciendo a otros (Alvarez, 2017). La función de los MC y el periodismo dentro de una sociedad, encuentra sustento en el derecho a la información del que gozan las naciones democráticas. No obstante, el derecho al acceso a la información, si bien manifiesta relación con los MC, debe establecerse en independencia entre el derecho y los mecanismos que permiten su goce, posicionando el acceso a la información por encima de cualquier organización pública o privada (Sanchez & Álvarez, 2017).

La Ley Orgánica de Comunicación considera a los Medios de Comunicación Social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitaria, así también a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan servicio público que comunicación masiva que usan como herramientas medias impresos, o servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción (Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

La UNESCO hace referencia a la importancia de los MC para fortalecer el ejercicio democrático de la sociedad, pues una información oportuna, completa y libre representa un aporte positivo sobre la ciudadanía, quienes podrán decidir y tomar acciones consientes sobre aspectos que afectan al entorno, y consecuentemente su calidad de vida (UNESCO, 2008). De manera contraria, algunos criterios apuntan a que los MC pueden emplearse para empoderar los interese personales afectando y agravando las desigualdades sociales, excluyendo las opiniones del grupo de los relegados, y en los casos más extremos los MC pueden incitar el desorden social promoviendo conflictos y divisiones sociales (Henaó, 2015). Ambas afirmaciones muestran la importancia de herramientas que regulen el desempeño de los MC, con el objetivo de evitar el detrimento.

2.1. Derecho a la comunicación e información

La comunicación es definida como un derecho humano inalienable con el que cuenta la ciudadanía para acceder o brindar información diversa y plural que

permita expresar ideologías y opiniones de manera libre. En este sentido, el derecho a la comunicación e información es un derecho fundamental enmarcado desde los instrumentos internacionales, entre ellos la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2007) cuya estipulación establece que la libertad de información es un derecho fundamental que requiere de voluntad y capacidad de usar y no de abusar de los privilegios inherentes al mismo.

Para Sierra y Vallejo (2017) el derecho a la comunicación es un componente posibilitador para el ejercicio de otros derechos y constitutivo de la democratización de la sociedad, el cual busca garantizar a las personas no solo el acceso a la información, sino también a la oportunidad de producirla y convertirla en conocimiento, lo que implica el rol activo del Estado a partir del entendimiento de la concepción de garantía al acceso equitativo de la información.

En la doctrina jurídica, el derecho a la información se origina en el ámbito del derecho público, el cual se refiere a un conjunto de normas jurídicas, cuyo objeto de conocimiento está conformado por el ordenamiento jurídico, así como en los conceptos sistemáticos. En la ciencia jurídica, este derecho subyace en la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre (Villanueva, 2008).

En nuestra Constitución vigente encontramos acopladas las normas referentes a las principales consideraciones respecto al derecho a la comunicación e información, que van desde los Arts. 16 al 20 incluyendo el Art. 384, de manera sintetizada expresa que; todos los ciudadanos tenemos derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, y participativa, dentro de todos los ámbitos de carácter social, bajo cualquier medio y forma, en su lengua propia y con sus propios símbolos. Derecho al acceso universal de toda clase de tecnologías de información y de comunicación, crear de manera libre medios de comunicación social, el uso y el acceso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión, de orden público, privadas o comunitarias.

De igual manera todas las personas tienen derecho a buscar, recibir producir, difundir “información” de manera veraz, oportuna, verídica, y **sin censura previa**, respecto de hechos, acontecimientos, y sobre todo asuntos de interés generalizado, determinando responsabilidad ulterior. Se garantiza el derecho de cláusula de conciencia, reserva de la fuente respecto de información o emisión de opiniones realizado a través de los medios de comunicación y el secreto profesional.

Es así que se observa que la comunicación ha sido objeto de estudio en nuestra legislación. En el contexto local, Ecuador cuenta con la Ley Orgánica de Comunicación vigente desde junio de 2013, y su respectivo reglamento, sujeta bajo lo que manifiesta la Constitución del Ecuador mediante el Art. 16, la cual establece que los ciudadanos tienen expresamente derecho a la comunicación en todos los campos de interacción social, esto implica el acceso y uso a TIC, así como la creación de medios de comunicación social, tal y como se detalló en el apartado anterior.

Por consiguiente, la Ley Orgánica de Comunicación que tiene como propósito entre otros garantizar el derecho a la comunicación e información establecido en la Constitución ecuatoriana. Para ello, se establece una serie de principios, entre los cuales figuran los de responsabilidad, prohibición de censura previa, rectificación, etc.

2.2. Libertad de prensa

La libertad de prensa se considera como uno de los fundamentos necesarios para la consecución de un Estado democrático. Pues en su ausencia, se recuerda, aunque no volitivamente, los antiguos regímenes totalitarios que tomaban en custodia la libertad igualdad; porque el Estado se convertía en la entidad principal y quien secuestraba para sí mismo todo el poder absoluto y decidía por cuenta propia el destino de los ciudadanos; pues disponía lo que pueden pensar, saber y hacer.

La libertad de prensa representa, para los medios de comunicación, la libertad e independencia que estos adquieren respecto al gobierno central para investigar, redactar y emitir información en la sociedad; la cual no podrá ser impedida, reducida o censurada de manera directa por el organismo estatal o de

manera indirecta a través de disposiciones normativas injustas que afectan la noticias; además este derecho involucra aspectos que también brindan garantías a los periodistas como son, el respeto por la vida, la prohibición de castigos y procesos intimidatorios (UNESCO, 2019).

Los periodistas quienes pretenden ejercer la libertad de prensa vinculada con la libertad de información y la libertad de expresión como se encuentra determinada en la legislación ecuatoriana, optan por un ejercicio a título institucional o en forma independiente, dentro de una profesión liberal como lo es el periodismo o bajo la directriz de un medio de comunicación. Es habitual que los periodistas, ante la presencia de ligeros indicios de presión o censura, se refugien bajo este argumento, como si desconocieran totalmente la naturaleza del proceso de comunicación y como este pueden llegar a interferir con otros derechos, si no actúan con observación de las normas.

El ejercicio de la libertad de información y la libertad de expresión suscitan tensión con el ejercicio de otros derechos protegidos en normas internas e incorporadas a los bloques de constitucionalidad de los países democráticos. Esta tensión, si no se soluciona de manera integral, deja insatisfechos a muchos que quedan con la sensación de que la balanza de la ponderación se ha inclinado en favor de la libertad de expresión, como primacía social, en perjuicio de derechos individuales.

La emisión de una nota de prensa, en la mayoría de casos no puede limitarse a relatar los hechos, de manera descriptiva; pues la persona quien elabora el reporte, en su condición humana mantiene un grado de afectación sobre la noticia que recibe, y se ve obligado a transcribir para su difusión. Entonces el reporte se acompaña de una opinión del escritor; esta opinión debe emitirse siempre desde el marco de la objetividad, aunque esto no siempre es posible, porque los humanos no pueden ser totalmente objetivos, pues en su naturaleza humanista el hombre evita los dilemas ponderando una postura.

2.2.1. Libertad de Expresión

La libertad de expresión tiene un origen próximo al del liberalismo, de acuerdo a con la teoría de *Locke*, las opiniones del colectivo deben ser toleradas, no obstante, la autoridad puede reprimirlas en el caso de que estas representen

una fuente de disturbios para el gobierno, valiéndose de la autolimitación parcial que voluntariamente aceptan los ciudadanos ante el Estado, a cambio de que este salvaguarde su integridad física y sus bienes. Entonces, la libertad de expresión (prensa, artística, opinión, religiosa) se define como “el espacio en el que un individuo manifiesta sus pensamientos sin ser obstaculizados por otros entes del gobierno” (Vega, 2015, pp. 355,369).

El autor John Milton estableció varios de los preceptos, que se convertirían en las bases doctrinales para la libertad de expresión y la posterior democracia liberal. Milton promovía el intercambio de ideas y pensamientos como elementos para el desarrollo del conocimiento; las ideas deben fluir hacia todas las direcciones, sin toparse durante su trayecto con impedimentos. Los seres humanos, gracias a su capacidad de raciocinio pueden seleccionar la idea que emite a su contemporánea reafirmando, durante este proceso, su capacidad cognitiva y autonomía. De todo este proceso surge, la verdad como resultado de la participación colectiva de los individuos, y no como esfuerzo de un solo individuo que ocupa el poder. Para el autor la libertad de expresión, es un reflejo de la libertad de conciencia y la libertad intelectual de los individuos (Climent, 2016).

Este derecho hace referencia a libertad que otorga nuestra legislación de buscar, recibir, difundir información, opiniones e ideas de toda clase, sin ningún límite, ya sea de forma oral, escrita o de manera impresa por cualquier medio de difusión. Este derecho incluye además garantizar el respeto y la protección los derechos fundamentales, la reputación y buen nombre, la seguridad nacional y el orden público

Así mismo, el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a la libertad de expresión manifiesta que;

Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (ONU-Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Así mismo, la Constitución del Ecuador en su art 384, y en la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 17, establecen la protección, el respeto y la aplicación del derecho de libertad de expresión y de pensamiento, derechos comprendidos como la libertad de buscar, recibir y difundir información, consecuentemente a no ser molestados a causa de sus opiniones.

Al ponernos a analizar la libertad de expresión es centrarnos en la diversidad de opiniones y el pensar de la ciudadanía con voz propia, vemos esta libertad como un derecho fundamental que poseen todas las personas, de poder decir, expresar y difundir en forma libre lo que piensan, sin ser perseguidos por ello, sin embargo, la libertad de expresión involucra deberes y responsabilidades, de ahí la frase acertada del filósofo Sartre, citada por Arias (2020) determinando que; “Mi libertad termina donde comienza la de los demás”, este contexto, tiene relación con el derecho a la libertad de expresión.

La libertad de expresarse de una persona, termina donde comienza el derecho de otras personas, es decir no hay libertades, derechos, ni verdades absolutas, existe la limitación de los demás derechos, por ello la libertad de expresión no es un derecho absoluto, es ahí donde los MC no son cuidadosos con la información que divulgan, especialmente sobre asuntos de carácter judicial, es muy común observar en una nota periodística información que menoscaba el honor, el buen nombre, la imagen, intimidad personal y familiar, de personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial, transgrediendo gravemente sus derechos.

2.2.2. Características

La libertad de expresión al ser un derecho que nos permite comunicarnos y expresarnos de manera libre, se determina como un hecho fundamental para vivir en una sociedad abierta y justa, encontrándose dotada de características principales detalladas en el Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) siendo estas:

- a) La titularidad del derecho a la libertad de expresión;

La titularidad de los derechos lo posee cualquier individuo y los protege frente a cualquier injerencia del poder estatal e incluso de la propia ley, del mismo

modo el Art. 13 de la Convención América señala que la titularidad del derecho a la libertad de expresión, es un derecho de toda persona bajo las condiciones de igualdad y no discriminación por ningún motivo.

b) Doble dimensión de la libertad de expresión;

Otro de los aspectos relevantes dentro de las características de la libertad de expresión se divisa la doble dimensión que esta posee, una de orden individual y otro colectivo.

La primera; se encuentra en el derecho de libertad de expresar un pensamiento propio, ideas e información y la segunda; consiste en el derecho que tiene la sociedad a recibir cualquier tipo de información, conocer de las ideas pensamientos e información de otras personas y sobre todo a estar bien informados bajo los principios de la verdad.

Para dar efectividad al derecho consagrado en los Instrumentos Internacionales es menester tener en cuenta que estas dos dimensiones son igualmente importantes y deben garantizarse simultáneamente sin menoscabar el derecho de otras personas.

c) Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión

Este derecho no puede ser considerado ni reconocido como un derecho absoluto, es por ello que conlleva a deberes, responsabilidades y está sujeto a restricciones, esto no significa que se va a restringir este derecho como tal, sino que se va a limitar su aplicación para respetar los derechos y reputación de otras personas, el orden, la salud y la moral pública. Los límites de la libertad de expresión sirven como garantía para el respeto de otros derechos jurídicamente protegidos y deben ser salvaguardados por todos.

2.2.3. Límites

La libertad de expresión tiene sus límites, esto significa que no se puede decir todo lo que se quiera en contra de otra persona, más aún de aquellas que se encuentran sometidas a un proceso penal, agravando inclusive su honra, dignidad, buen nombre, e intimidad personal y familiar, y el derecho a la presunción de inocencia, transgrediendo así derechos constitucionales de igual

o mayor jerarquía, teniendo en cuenta que no es un derecho absoluto, de ahí la ley protege este derecho y establece las correspondientes sanciones legales que se les pueda atribuir, claro está que los límites a este derecho son los derechos de las demás personas. Por este motivo detallaremos los principales derechos transgredidos por el abuso desmedido de los medios de comunicación siendo estos:

El Derecho al Honor, Buen Nombre, e Intimidad Personal y Familiar

Para entender estos derechos, se debe precisar el significado de los vocablos honor e intimidad, así el honor significa según lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española; la valoración que tienen los demás de una persona y que se han hecho merecedoras por una línea de buena conducta, por lo tanto el honor se entiende como la reputación, la buena fama que gozan las personas, por otro lado el término intimidad se la define como aquella zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, en especial de una familia.

En los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, se encuentran establecidos estos derechos, mismos que han sido recogidos por nuestra Constitución vigente, así lo establece el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determinando lo siguiente: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni ataques a honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (Comisión de Derechos Humanos, 2015, p. 29)

En el mismo sentido, El Pacto de San José de Costa Rica, establece la protección de la dignidad y de la honra en su Art. 11, manifestando que; Toda persona tiene derecho a que se respete su honra y que se le reconozca su dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, la de su familia, domicilio, correspondencia, ni de ataques ilegales a su reputación y derecho a su honra por ende tiene derecho a la protección de la ley, contra dichos ataques (Convención América sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José, 2020).

De forma semejante, la Constitución de Ecuador (2008) dentro de los derechos de libertad, Artículo 66 numeral 18 y 20 establece que; se reconoce y se garantiza el derecho al honor y buen nombre, la ley protegerá la *imagen* y la voz de la persona, de igual manera el derecho a la intimidad personal y familiar. Estos derechos son intangibles y obligan a los que manejan la información, de manera especial a los periodistas a ponderar y moderar el desarrollo de obtención de la información hasta su salida al público.

Pero la realidad a la que nos enfrentamos hoy en día es muy distinta, a la hora de construir y publicar la noticia, se observa un alto nivel violación a los derechos fundamentales a los que son acreedoras las personas sometidas a un proceso penal por parte de los MC, la transgresión abarca desde el derecho al honor y buen nombre, a la intimidad y consiguiente a la presunción de inocencia, esto al momento en que se difunde información de aquellas personas que aún no han sido juzgadas judicialmente, y ya purgan con una condena social, al ser señalados como delincuentes sin que medie una sentencia condenatoria en su contra, esto al ser condenados por los medios de comunicación antes que la autoridad competente, ocasionando que estas noticias produzcan un daño *prima facie* de orden inmaterial pero también puede producir daños materiales, teniendo consecuencias morales y patrimoniales.

2.3. Responsabilidad de los MC frente a la vulneración de derechos

2.3.1. Responsabilidad Social

Para Abad (2013) la responsabilidad social de los Medios de Comunicación se materializa, especialmente, cuando se construyen mensajes informativos desde una perspectiva de los derechos humanos, es decir cuando aplicamos el enfoque de los derechos. Significa atraer la mirada, propiciar la vigilancia y la averiguación de la población en torno al cumplimiento o no del derecho de los individuos.

En información difundida por los MC debe predominar el principio de veracidad, para que se garantice los derechos de las personas que pueden sentirse afectadas por la divulgación de dicha información, sin menoscabar el derecho de libertad de expresión que estos poseen, pero es menester respetar los límites del bien común y los derechos de los demás.

En el mismo sentido, el código internacional de Ética periodística de la UNESCO, dice; En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto, esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por lo tanto, responsable no sólo a los que denomina medios de comunicación, sino de manera primordial ante el público, incluyendo varios intereses sociales.

Es decir, la responsabilidad Social de los MC va directamente relacionado con el impacto que puede ocasionar sus contenidos, información, ideas u opiniones en el público o la ciudadanía.

2.3.2. La Responsabilidad Ulterior

Definiéndola como la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y en la Ley (Asamblea Nacional- Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

A partir de esto, se decreta que habrá lugar a la responsabilidad *ulterior* de los MC, esto cuando los contenidos divulgados sean asumidos de manera expresa por el medio o no se encuentren atribuidos explícitamente a una persona.

Sin embargo, surge un eminente problema respecto a la expresión *ulterior* por cuanto limita el concepto de responsabilidad a efectos posteriores de la emisión de los mensajes informativos, es en los procesos de fabricación u elaboración de la información donde se debe disponer la práctica de los criterios de responsabilidad, sin desmerecer el derecho a la libertad de expresión, creándose varias interrogantes al respecto, entonces nos preguntamos, ¿Cuál es el valor o la utilidad de la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación si el perjuicio ya esté constituido? ¿Quizá no es más primordial decretar normas para cambiar las prácticas periodísticas en lugar de hacerlo para penalizar dichas faltas?

Sería importante constituir dentro de nuestra legislación la práctica entorno al concepto más amplio de responsabilidad social de los medios y los

comunicadores. Dicho concepto versa sobre la necesidad de pensar y prever consecuencias sociales y políticas respecto a la información; los efectos culturales del lenguaje periodístico; el uso desmedido de las emociones en el lenguaje al nombrar las cosas y detallar los sucesos de una noticia, entre otros y no solo enfocarnos en medir y reconocer las consecuencias entorno a la violación de derechos.

Si bien nuestra legislación prevé la difusión de información *sin censura previa*, acerca de acontecimientos, hechos y procesos de interés general y con responsabilidad *ulterior*, mal es utilizado este derecho por parte de los medios de comunicación ya que para ellos no existe límite alguno a la hora de difundir, buscar, recibir, intercambiar información, más aún cuando se trata de información respecto de personas inmersas en proceso penal, por la investigación del cometimiento de un delito, existiendo así intromisión en el proceso, creando con ello una condena anticipada, generando daño y transgresión de derechos, dando así un sobre peso a la libertad de expresión por encima de la inocencia, el honor y buen nombre y la intimidad personal y familiar.

Desde este enfoque se espera que la ley que rige los medios de comunicación, sea el marco legal que posibilite el desarrollo de los modelos básicos de la responsabilidad social, así como la protección de las personas afectadas en sus derechos cuando los medios han incurrido en dichas fallas.

2.3.3. Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal es aquella consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un hecho tipificado en la ley penal, siempre que dicho acto o hecho sea contrario al ordenamiento jurídico, esto quiere decir que sea antijurídico además de punible, es por ello que se determinan *sanciones* al momento de cometer infracciones que lesionen un bien jurídico protegido por la ley, dentro de estos bienes protegidos tenemos el derecho al honor, buen nombre e intimidad personal y familiar que son los más quebrantado por los MC.

En lo que respecta al bien jurídico (BJ) cumple diversas funciones dentro del derecho penal, así la afectación del bien sirve de fundamento para el establecimiento de las penas, por los comportamientos que lo ponen en riesgo o lo lesionan (Mayer, 2017).

El BJ se denomina de varias formas, como derecho protegido, bien garantizado u objeto jurídico, no puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión del bien jurídico. Un interés social no se convierte en un BJ hasta que esté protegido por una norma jurídica, la cual decide entre los intereses sociales cuales deben convertirse en bienes jurídicos mediante el proceso legislativo que lo crea.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), es el compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema que rige nuestra legislación, por lo tanto, es el único cuerpo normativo que tipifica sanciones frente a la lesión de un bien jurídico protegido.

Partiendo de lo manifestado y a consecuencia del incumplimiento y transgresión de derechos fundamentales por parte de los medios de comunicación social el COIP dentro del título IV respecto a las Infracciones, sección séptima, determina los delitos contra el derecho al honor y buen nombre de una persona que son quebrantados la mayoría de veces por los MC, como el delito de calumnia que es; la falsa imputación de un delito en contra de otra y se sanciona con una pena de seis meses a dos años.

Pero al momento de clasificar las infracciones no solo se contemplan a los delitos, sino también se establecen contravenciones, siendo esta; la falta que se comete al no cumplir con lo que se ordena, hablamos de la transgresión de la ley, según lo determina el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, diferenciándolo de los delitos por ser una infracción a la norma de menor gravedad que el delito.

Partiendo de ello se establece una contravención penal de cuarta clase que se la denomina en doctrina como injurias y que se configura cuando *“una persona por cualquier medio, profiera expresiones de descredito o deshonra en contra de otra persona”* (Cabanellas, 2012)

2.3.3.1 Reglas para la investigación de delitos cometidos mediante los MC.

Del mismo modo se establecen reglas especiales para la investigación de delitos que son cometidos por los medios de comunicación social, atribuyendo responsabilidad a los directores, propietarios o responsables, editores quienes responderán por la infracción que se le acusa, si a petición de Fiscalía no revelan el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación, así responderán ante la ley cuando el autor de la publicación sea una persona supuesta o desconocida.

Estas personas responderán penalmente por delitos de comisión por omisión cuando se establezcan dos cuestiones de relevancia; a) relación causal entre la omisión y el resultado producido; b) el deber de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión.

El delito de comisión por omisión tal y como lo define Muñoz Conde “es un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión”, lo que concierne en la comisión por omisión es la comprobación de una causalidad hipotética, es decir, la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado (Conde, 2015, p. 33).

Igualmente, se establece la cuestión del deber de evitar el resultado, haciendo referencia a la posición de *garante*, en los delito de comisión por omisión no basta con la simple verificación de la omisión respecto del resultado producido, es menester además que el sujeto tenga la deber de tratar de impedir la obtención del resultado en virtud de determinados deberes u obligaciones cuyo desempeño ha asumido o le corresponde en razón de su cargo o profesión, es por ello que la responsabilidad penal, por los delitos cometidos mediante los medios de comunicación, se atribuye a directores, editores, propietarios o responsables, confiriéndoles la posición *garantes* frente al delito de comisión por omisión.

Remisión

Hace referencia a la entrega de grabaciones, filmes, videocintas al fiscal que lleva la investigación cuando este así lo requiera, en el plazo de 3 días, por

parte de los directores, administradores o propietarios, en caso de no hacerlo el proceso se seguirá en contra de ellos.

- **Exhibición previa**

El fiscal de oficio o petición de la parte afectada solicitará al director, editor, propietario o responsable del MC, previo al ejercicio de la acción penal, que informe el nombre del responsable del escrito.

- **Transcripción del Original**

Cuando los delitos sean cometidos por medio de radio o televisión, es menester la presentación del original y podrá suplirse con una transcripción judicial obtenida de la grabación.

- **Comienzo de la instrucción o del Juicio**

Después de la exhibición del original de las cintas o grabaciones y realizado el peritaje, el fiscal solicitará día y hora para formular cargos si se trata de un delito de ejercicio público de la acción penal, por el contrario si se trata de un delito de ejercicio privado de acción, la persona afectada presentará una querrela y tramitará conforme al procedimiento establecido para el caso.

Otro bien jurídico protegido que es lesionado por los medios de comunicación es el derecho a la intimidad personal y familiar.

Tipificados desde el Art. 178 al 181 del COIP (2019), de manera sintetizada estableciendo la violación a la intimidad como la difusión, publicación, interceptación, retención, acceso de datos personales, mensajes de voz, audio y videos, datos personales, información contenida en soportes informáticos entre otros de carácter personal, se establece una sanción de uno a tres años, de igual forma se sanciona la revelación de secretos, con una pena de seis meses a un año, la difusión de información restringida (uno a tres años).

Surge nuevas interrogantes, si bien se encuentran establecidas la sanción correspondiente por la lesión a un bien jurídico protegido, los mecanismos de reparación y la imposición de penas, ¿son suficientes para contrarrestar la difusión desmedida de información que atente contra los derechos al honor y buen nombre e intimidad?, ¿Qué sucede cuando la información que se ventila y

se hace pública es la de una persona sometida a un proceso penal y la de su familia?

Aún sin establecerse sentencia que determine la culpabilidad de dicha persona, los MC ya se encargaron de viralizar información, fotografías, datos, utilizando muchas veces expresiones de culpabilidad, atribuyendo con ello una condena anticipada y de sobre manera menoscaba la imagen y buen nombre y la intimidad de esta persona sometida a un proceso judicial, en las aras de la sociedad esta persona y su familia van a ser discriminadas, tratados como delincuentes, porque a los medios de comunicación solamente les interesa la fascinación social, incremento de audiencias y el rating, por las noticias que generan, escondiendo sus propios intereses tras el derecho de libertad de expresión, violentando así el derecho fundamental de presunción de inocencia y los demás derechos citados, por lo tanto no es suficiente castigo o sanción para poder detener el poder desmedido de los medios.

Siguiendo la línea anterior Fuentes expresa que, una de las principales cuestiones que ocupa la actividad comunicativa de los medios es el fenómeno criminal; en este sentido, la prensa mantiene una alta tendencia de información sobre el delito, siendo los sucesos delictivos un elemento perenne de gran audiencia, no obstante, muchas veces presentan una realidad distorsionada, sin reconocimiento y presentación del problema social. En consecuencia, estos factores obligan a los agentes políticos a reaccionar con una ley pena, puesto que el principio de inocencia no puede ser vulnerado por ser una garantía fundamental, por lo tanto, nadie debe pasar sobre ella (Fuentes, 2005), no obstante la realidad a que nos enfrentamos hoy en día respecto a los medios de CM y su intromisión en procesos judiciales es muy distinta a la realidad que plantea un Estado Constitucional y Garantista de Derechos.

Los MC en su afán de brindar información a la sociedad se ven en la necesidad de buscar, recabar, recibir, investigar y difundir información, veraz, certificada y oportuna, acerca de hechos u acontecimientos que surgen como consecuencia de la convivencia social diaria con el fin de que el público conozca la realidad y pueda formarse una opinión sobre lo que sucede amparándose en los derechos de libertad de expresión e información, pero es necesario enfatizar

que los medios se enfrentan a una dualidad entre: utilizar de manera responsable la información o bien prefieren buscar prioritariamente las mayores audiencias ya sea en radio, televisión, prensa escrita o digital, sin ninguna clase de freno ético.

En este segundo presupuesto, se hallan los denominados “juicios paralelos”, que viene a ser el conjunto de informaciones y seguimientos que hacen los MC, sobre un hecho que es sometido a investigación o procedimiento judicial, haciendo valoraciones éticas y jurídicas de las personas detenidas o procesadas de este modo los MC ejercen el papel de jueces, fiscales y abogado defensores. Esta forma de obtener información, fotografías, videos, entrevistas, etc, vulneran expresamente ciertas garantías básicas y derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal por mencionar algunas tenemos; el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, un juicio justo, intimidad, honor y buen nombre, entre otros, a consecuencia de aquello se genera lo que ya se menciona en líneas posteriores la denomina “condena mediática”.

Los MC tienen la facultad para asignar importancia a determinados temas convirtiéndolos así en constructores de la realidad, sin embargo, la información que recibe el público acerca de dicha realidad no es completa los mensajes difundidos por estos medios antes de ser divulgados sufren una serie de controles, transformaciones y distorsiones que no se pueden evadir.

La elección de esta información, es ejecutada por una serie de personajes que permiten la circulación de dicha información luego de pasar por determinados procesos de control evitando de esta manera que se filtre información indeseada, denominados gatekeepers o “porteros”. En cada una de las etapas estos actores decidirán lo que debe ser o no deber ser considerado noticia es por ello que los reporteros, editores, productores, fotógrafos, redactores, directores, jefes, y demás personal de los MC, actúan como trincheras en el proceso de transmisión de la información.

De mismo modo, el periodista Mario Campos (2012), determina qué; lo que transmiten los MC son realidades construidas esto no significa que sean

falsas, es decir lo que se difunde es el resultado de elecciones y toma de decisiones que hacen en base tres puntos claves:

- a. Se decide de toda la información disponible que es noticia y que no lo es.
- b. Se realiza la jerarquización de la información, el tiempo que la dedican y que tanto se habla sobre el resto de notas periodísticas.
- c. Se detalla también la forma de cuadrar la información y como se muestra la información al público.

Es por ello, que los MC son responsables por la información que se divulga, por la transgresión y menoscabo de los derechos y garantías de las personas detenidas o procesadas, por cuantos estos profesionales de la comunicación tienen la libertad y potestad de decir si lo transmiten o no y la forma como lo hacen.

2.3.3.2 La regulación de los MC en los procedimientos penales

En junio de 2013, entra en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, como una respuesta proveniente del gobierno central, para garantizar el acceso y la instrucción de la comunicación en el país. Reformada el 20 de febrero de 2019, en complemento a lo expuesto en la Constitución ecuatoriana y los tratados internacionales que refieren la protección a la libertad de expresión.

Esta norma se creó en concordancia con el artículo 18 de la Constitución del República del Ecuador (2008) que habla sobre la libertad de expresión y que postula la libertad de los ciudadanos para recibir producir y difundir la información sin ningún tipo de censura y con responsabilidad ulterior. En cuanto a libertad de expresión, esta consiste en un elemento necesario para el cumplimiento de otros derechos por lo cual la garantía para expresarse no debe limitarse a ningún ciudadano en sus actividades personales o profesionales.

En lo referente Andrade (2017) afirma que:

La aplicación y práctica de Ley de comunicación torna en cuanto al uso de interpretación de las garantías en beneficio al ejercicio de la libertad de expresión cuyas limitaciones y restricciones estarían sujetas a los estándares internacionales al igual que la potestad sancionatoria como una medida subsidiaria del sistema de regulación y control. (Centro de Derechos Humanos, 2017, p. 5)

La Ley Orgánica de Comunicación (LOC), instituye el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación como un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiero, encargado de regular e implementar la normativa y mecanismos para proteger los derechos a la comunicación e información.

Así mismo, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación es la sucesora en derecho a la Superintendencia de la Información y Comunicación para la prosecución de procesos judiciales, contenciosos, administrativos, constitucionales, penales, entre otros.

Entre las labores del consejo está:

- Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información
- Regular el acceso universal a la comunicación y a la información, la clasificación de contenidos y franjas horarias.
- Determinar mecanismos que permitan la variedad de programación, orientándolos a programas educacionales y/o culturales;
- Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento
- Formular observaciones y recomendaciones a los informes de la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias
- Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (Centro de Derechos Humanos, 2017).

Los modelos de regulación de los MC a nivel internacional desarrollan normas para la ordenación de los medios de prensa y audiovisuales, estas políticas se orientan sobre los derechos de libertad de información y comunicación y en su alcance se ampara la importancia de su regulación a través de órganos independientes.

2.4. Reparación integral

Para Rousset (2011) las reparaciones, como la expresión lo dice, consiste en las medidas que procuran hacer desaparecer los efectos de las violaciones efectuadas al derecho. Su naturaleza y monto van a depender del daño causado en los planos tanto material como inmaterial.

En el mismo sentido, nuestra Constitución (2008) determina la adopción de mecanismo para la reparación integral que incluye, el conocimiento de la verdad de los hechos y su restitución, la rehabilitación, indemnización, la garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, sin dilaciones, de igual manera el COIP (2014) es sus Arts. 77 y 78 consagran a la reparación integral y sus mecanismos, el cual radicará en la solución que objetiva y simbólicamente se restituya en media de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y se satisfaga en lo posible a víctima.

Es necesario tener en cuenta que, la reparación integral no se limita solo a una indemnización económica, sino que ayuda en la restauración y recuperación de sus sueños, el restablecimiento de la verdad, la rehabilitación entre otros.

Entre otros mecanismos de reparación integral a las víctimas de delitos cometidos por los medios de comunicación, contamos con los siguientes;

- Indemnizaciones: hace referencia de compensar a la víctima por el perjuicio que se originó como consecuencia de la omisión de una infracción y es evaluable económicamente.
- Medidas de satisfacción o Simbólicas: hace referencia a la decisión judicial de declarar la reparación la dignidad, reputación, la disculpa y el reconocimiento público de la responsabilidad, hechos, los homenajes, conmemoraciones a las víctimas, la difusión de la verdad histórica.
- Garantías de no repetición, con el fin de evitar que las víctimas sean afectadas por la comisión de los mismos delitos.

A consecuencia del error por la falsedad, información inexacta, agraviantes contra los derechos de las personas, los MC responderán ante la

persona afectada, por la noticia errada que han generado, por intermedio de una solicitud de rectificación, réplica o respuesta, que no es más que una reparación del derecho violado.

2.5. Derecho a la Rectificación, Réplica, o Respuesta

Estos derechos determinan la protección de los derechos denominados “personalísimos”, pero es necesario distinguir el ejercicio del derecho a la Rectificación o Réplica y el derecho de conseguir indemnización por otras vías, sin embargo, no las excluye de la reparación al derecho violando por los mecanismos de reparación integral a las víctimas que determina nuestro ordenamiento jurídico y ya fueron mencionadas en apartados anteriores.

La Constitución del Ecuador (2008), en su Art. 66 numeral 7, establece los derechos que tienen; todas las personas que fueron agraviadas por informaciones inexactas o sin pruebas, emitidas por los medios de comunicación, tienen derecho a la correspondiente rectificación, réplica, o respuesta, en el mismo espacio u horario, de manera obligatoria, inmediata y gratuita.

Así mismo, la Ley Orgánica de Comunicación determina el derecho a la rectificación, en su Art. 23, estableciendo que;

Las personas tienen derecho a que los MC rectifique la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo, por informaciones inexactas o agraviantes, los medios tienen la obligación jurídica de publicar en forma gratuita, bajo las mismas características, dimensiones, páginas, y sección en los medios escritos, en el mismo programa, horario en los medios audiovisuales, sin dejar de lado que las personas afectadas pueden ejercer la protección de derechos por intermedio de la defensoría del pueblo, sin eximir de las responsabilidades legales en las que haya incurrido. (Asamblea Nacional-Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

En el mismo sentido, el Art. 24 determina el derecho a la réplica o respuesta, expresando lo siguiente; la persona que haya sido mencionada de manera directa a través de un MC, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que el mismo medio publique o

brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta, citar en las mismas características que ya se mencionó en el apartado anterior.

También, el reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación establece las formas de ejercer este derecho, pudiendo efectuarse del siguiente modo;

- De manera personal
- A través de una grabación de audio y video
- Mediante una carta
- Difundir o publicar la rectificación o réplica, en el mismo espacio o programa.
- En el caso del derecho a la rectificación, se debe incluir de manera expresa el título “rectificación”. (Asamblea Nacional- Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

Como se pudo observar en este capítulo los MC, no están exentos de responsabilidad alguna por el daño o perjuicio que ocasiona la difusión errada de información, la misma transgrede los derechos a la intimidad, la dignidad, honor y buen nombre de las personas que son parte del evento noticiosos, de igual forma los medios de CM, tiene la obligación de satisfacer la reparación integral a las víctimas por el daño causado, sin embargo, el poder que poseen los medios sobre la información que reciben, y exteriorizan va más allá del derecho a libertad de expresión, información, comunicación, y la responsabilidad que estos tienen con su audiencia, se puede observar que ponderan por encima de estos derechos sus intereses de orden económico, competitivo y sobre todo lucrativo.

Encontrándonos así, con un periodismo, nada profesional, su redacción y exteriorización de noticias carecientes carecen de veracidad, están llenas de sensacionalismo, y fascinación por el morbo ajeno, pero el problema es más aún grave cuando el foco de la noticia, trata sobre asuntos de carácter judicial, donde los detenidos, investidos, y personas sometidas a un proceso judicial, se convierte en víctimas de los MC, al ser exhibidos ante la sociedad como presuntos culpables, generando condena social anticipada, careciente de un debido proceso con plenitud de garantías y transgresión al principio constitucional de inocencia.

CAPÍTULO III

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL DELITO

3. La eficacia de los hechos mediáticos

La sociedad contemporánea, como escenario de la masificación y proliferación de las flamantes tecnologías de comunicación global, que produjeron el surgimiento y desarrollo de la comunicación a gran escala, lo que a su vez impulsó la transformación de los medios, desde módicos agentes de comunicación hasta convertirlo en unos de los actores principales de la sociedad debido al posicionamiento que alcanzaron y la manera en la que administran la información a toda la ciudadanía; siendo especialmente aquellos tópicos que son de intereses para la sociedad haciendo énfasis sobre aquellos temas que refieren a la opinión pública. En otras palabras, la información que la gente mira, escucha o lee; es recopilada y posteriormente transmitida por los medios de comunicación a través, personajes y hechos que conforman una noticia.

El rol que desempeñan los medios de comunicación (MC), frente a los hechos que ocurren en la sociedad, consiste en hacer eco del imperativo de la seguridad, contrastándola con cualquier hecho que se perciba como una amenaza para el orden público, el control de la discordia y los conflictos sociales, culturales, y políticos en cualquier escala. Cerbino (2016) plantea en su artículo una hipótesis que versa sobre la inexistencia de una *agenda* relacionada exclusivamente con la inseguridad; pues de hallarse tal elemento, significaría el planteamiento de la posición de los medios como sujetos autónomos en relación con otros elementos de la mediación y representación social.

Kim, Chadla y Zúñiga (2018) también abordan el tópico acerca del papel que juegan los medios de comunicación, en lo relacionado con los asuntos políticos dentro de un sistema político democrático, mismo que mantiene retroalimentación constante con la opinión pública como base de un sistema socialmente comprometido y con una funcionalidad óptima.

Los autores, investigan la relación existente entre el consumo de la información y la construcción del conocimiento dentro de la sociedad, como elementos fundamentales para evaluar la eficacia de los medios de

comunicación; describiéndolo como el grado en el que los individuos perciben la efectividad de los medios como agentes sociales que promulgan la información del país, esta evaluación se realiza por indicadores de asimilación y comprensión, sobre ciertos temas que captan la atención del observador, como el acontecer político, económico y social, que representan cuestiones de provecho general.

Zúñiga (2018) por su parte refiere la eficacia de los hechos mediáticos a través de un indicador que relaciona el nivel de consumo de la noticia, con el grado de asimilación entre la información y el entorno del sujeto; este factor intenta describir como el individuo procesa variables sociales complejas con cierto grado de complejidad. El autor afirma que la eficacia es una variable mediadora cuantificable, entre los procesos de exposición, creación de la noticia; que se interconectan y desarrollo de información relevante dentro de la mente de los consumidores; cuyos elementos mantiene una relación eminentemente causal.

Los MC como agentes de difusión que mantienen un estrecho vínculo con los consumidores, tiene la capacidad de transmitir información a la par que transmiten sentimientos. En este punto los MC poseen la capacidad para generar o apaciguar efectos de alarma en los miembros de la sociedad; pues la manera en que estos relatan una historia el tiempo que dedican a esta, e inclusive los recursos que emplean para ilustrarla afecta de manera directa la percepción de los ciudadanos.

Los sentimientos que generan sobre la persona se distinguen en dos posturas contrarias: la primera, refiere a la desvalorización de los hechos, que puede desencadenar procesos de normalización de conductas ilícitas; por ejemplo, debido al alto número de robos con arma blanca, estos reciben un espacio y recursos escasos, por lo que para las personas no perciben la repercusión real y comienzan a creer que estos hechos son menos lascivos y comunes dentro de la sociedad.

De manera contraria, aquellos hechos que reciben mayor cantidad de recursos (tiempo al aire, espacio en una columna, fotografías, evidencias y testimonios), repercuten claramente en el criterio de las personas quienes al poseer más información elaboran mayor cantidad de conjeturas y le dedican

mayor preocupación; dentro de este escenario las personas pueden exagerar las aprensiones y desarrollar sentimientos de alarma colectiva.

Por otra parte, el Juez fuera de los juzgados es un ciudadano más, no obstante, con menos derechos que el resto de las personas ya que su condición judicial les priva de ciertos derechos, al ser sujetos que viven en sociedad se alimentan y perciben información al igual que los demás a través de las distintas formas y mecanismos de comunicación, información que muchas veces se relaciona con los casos que son de su conocimiento y competencia para ser resueltos.

Sin embargo, al alimentarse de dicha información no se puede generar reproches a su imparcialidad o independencia ya que el actuar de los jueces debe revestirse de valores éticos y morales sin dejar de un lado los deberes que deben cumplir estos servidores una de ellas es la lealtad Constitucional de reforzar la confianza en la justicia y de inhibirse de realizar cualquier acción que puede afectar su independencia e imparcialidad, deberes que no solo deben ser cumplidos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sino también en el cumplimiento de su obligaciones como funcionarios, el ser ciudadanos no implica abandonar por completo su cargo aún siguen siendo servidores que administran justicia y que se encuentran vetados en ciertas actividades y derechos con el fin de mantener una posición neutral y justicia imparcial.

Consecuentemente Malem establece; “una diferencia tangente entre determinadas actuaciones de un individuo en tanto juez y en tanto ciudadano, porque el ciudadano-juez siempre tendrá que cumplir con cierto tipo de obligaciones y restricciones en el ejercicio de determinados derechos” (Malem, 2017, p. 55). En ese sentido, todas las actividades ajenas a la labor jurisdiccional realizadas por los jueces no pueden dejar de un lado sus deberes y obligaciones bajo la excusa de que dichas actividades fueron realizadas en su papel de ciudadanos.

En cuanto a la alarma social Fernández afirma:

Que se interpreta como un sentimiento de peligro común en conjunto de individuos de una sociedad. El cual se experimenta por cada ciudadano en diferente grado de acuerdo con probabilidades que tiene para sufrir una condición desfavorable. Ese miedo tiene graves consecuencias tanto a nivel

individual, ya que provoca cambios de conducta que afectan al estilo y calidad de vida de la persona como a nivel colectivo pues puede afectar a la vida comunitaria, se reduce la interacción social o se rompe el control social. (Fernández, 2012, p. 4)

Continuando con el argumento de Fernández, la conmoción que experimentan los miembros de la sociedad ante un proceso de alarma, modifica el actuar de las personas, quienes ante la percepción de una amenaza inminente y con el objetivo de proteger su integridad exigen la inmediata actuación del Estado quien mantiene la obligación de salvaguardar la integridad de los ciudadanos. Las personas tienen como norma general, exigir un mayor grado de intervención penal pues considera que castigar a una persona evitará que esta vuelva a cometer actos dañinos, a la vez que sirve de ejemplificador para que otros sujetos no cometa el mismo ilícito.

Los jueces que desarrollan un proceso jurídico, están conscientes de las demandas del colectivo, quienes conducidos por sentimientos de alarma y bajo cierto grado de retribución, camuflado por tintes de justicia, exigen penas máximas sobre los procesados desde la detención del sujeto omitiendo todas las etapas del debido proceso y omitiendo los principios y garantías de las personas.

La decisión de los jueces mantiene un grado de afectación en el acontecer social, pues durante su labor de impartir justicia transmite a las personas sentimientos de liberación y calma vinculados a tal proceso se realiza privilegiando el orden normativo y fortaleciendo el Estado democrático. La imagen que el órgano jurídico presenta ante la sociedad proviene de la presión mediática que ejercen los comunicadores, los cuales en base a la exageración u omisión de uno u otro hecho generan un escenario caótico y desfavorecedor.

Las condenas anticipadas, el escrutinio periodístico a los testigos y las partes de forma concomitante a la actuación judicial. Estas acciones, suelen presentarse a manera de telenovelas de alto rating, o de espectáculos que sirven para mantener entretenidos a oyentes, televidentes o lectores de la prensa. (Blanco, 2019, p. 3)

Blanco, de manera jocosa y algo exagerada, menciona como los periodistas pueden administrar y manipular los elementos involucrados dentro de un proceso penal para lograr un efecto u otro sobre la sociedad; los medios de comunicación en su afán de elevar su audiencia, comienza a manejar la información para que resulte más atractiva que la de su competencia.

La veracidad y la relevancia que se le da a la información transmitida por los MC hecho noticias, crea una influencia notoria en el proceso cognitivo y la toma de decisiones, creando así la posibilidad de atribuir culpabilidad y de instaurar una condena mediática, es así como los medios ejercen poder sobre la sociedad y se inmiscuyen dentro de un proceso, divulgando información muchas veces reservada, obteniendo de manera ilegal, transgrediendo derechos fundamentales, exhibiendo información que afecta de sobre manera el proceso y crean una presión mediática a la hora que los órganos jurisdiccionales deben dar su veredicto sobre la situación jurídica de la persona procesada.

El proceso penal ecuatoriano está compuesto por tres etapas procesales y una etapa pre procesal denominada fase de investigación previa donde se realizará las diligencias investigativas practicadas por Fiscalía con ayuda del personal de investigación, medicina legal, ciencias forenses y personal competente en materia de tránsito, con el fin de reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que posibilite al Fiscal formular una imputación.

Sin embargo, esta fase es carácter *reservado*, prohíbe la difusión de su contenido al público en general solamente las autoridades que intervienen en la investigación del hecho delictivo pueden tener acceso a esa información con excepción del derecho que tienen la víctimas, las personas investigadas y sus abogados al acceso inmediato cuando así lo requieran, tal y como lo manifiesta la norma penal en su Art. 584 COIP (2019), es necesaria esta confidencialidad para garantizar que la investigación sea objetiva y exitosa.

Pero en la actualidad estamos acostumbrados a ver como los procesos judiciales y su investigación previa se ven afectados muchas veces por la intromisión de los MC al difundir información reservada, convirtiéndole ya en un hecho mediático ejerciendo así presión en las autoridades y ocasionando que estas pierdan su objetividad, lo cual podría perjudicar su investigación y quizá dejar en impunidad un delito o que un inocente sea condenado por la sociedad sin que medie una sentencia condenatoria que lo ratifique con ello se vulneraría el derecho de las partes procesales igualmente perjudicando la reputación del investigado en su derecho a la honra y buen nombre. Cabe recalcar que la

reversa de esta investigación también garantiza el principio de presunción de inocencia del que está dotado la persona investigada.

Como consecuencia de la transgresión de la reserva de la investigación previa, se incurre en el delito sancionado y tipificado en el Art. 180. Numeral 2, del COIP (2019) que dice; la persona que difunda información con carácter restringido en el caso que nos compete información que haya sido producida por la Fiscalía en el marco de su investigación previa se le impondrá una pena de uno a tres años, por otro lado, la difusión de esta información reservada también conlleva al cometimiento de otro tipo de delitos como; la calumnia, la violación a la intimidad y la revelación de secreto.

3.1. Forma de referirse al detenido por los medios

La privación de la libertad representa un hecho bochornoso y dañino para una persona, independiente de las razones por las que esta ocurrió, causando afectación sobre la dignidad humana pues este proceso, interrumpe varios derechos contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como el derecho a la libertad, el derecho a la libre circulación y la protección contra tratos crueles. Si se vuelve necesario detener a un ciudadano, de acuerdo con la norma de cada país, este debe llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos por la normativa de cada país, manteniendo aspectos de legitimidad, protección de derechos y evitando uso excesivo de la fuerza.

A decir de Pazmiño (2011) la exposición y propaganda de personas detenidas por elementos de la fuerza pública, ante los medios de difusión es una práctica que perjudica el accionar del sistema penal. Para argumentar tal afirmación, enumera razones como la violación de derechos internacionales y garantías constitucionales; el entorpecimiento del proceso de defensa de la persona que fue expuesta, la degradación de la condición del imputado, aumenta la sensación de inseguridad que tienen las personas, división de la política de seguridad. En síntesis, la exposición mediática, de las personas aprehendidas debe ser reconsiderada o regulada de manera que los procesos de detención y captura no representen en las personas una pena adicional mediante el cual se exagera la degradación que experimenta una persona al ser detenido.

Martín (2018), analiza la relación entre la presunción de inocencia y la culpabilidad, partiendo de la presunción de inocencia como una garantía fundamental, la cual es omitible únicamente luego de la actividad probatorio de tipo incriminatorio; este proceso debe cumplir con las exigencias, constitucionales que permiten a un juez tener la seguridad del hecho delictivo y el nivel de participación del acusado en el mismo; elementos por intermedio de los cuales puede imputar la culpabilidad si lugar a dudas. Por ende, el derecho a presumirse como inocente, representa una garantía irrevocable para los ciudadanos quienes no pueden prescindir de él ni tampoco permitir su quebrantamiento, salvo el escenario en el cual, una sentencia comprobatoria determine su culpabilidad.

Los MC están sujetos a las normas constitucionales de cada nación, en los cuales se encuentra el principio de presunción de inocencia, cuando se brinde cobertura a los casos en los que las personas fueron detenidas con fines investigativos, pues estos mantienen su condición de inocencia hasta que un juez competente emita un fallo que demuestre su participación en el crimen o por el contrario reafirme su inocencia. Dentro de las normas que regulan, también se establece que los medios, no pueden emitir hacia el público, presunciones o suposiciones a cerca de el/los culpables, pues se incurre en un acto de incriminación sobre personas, que pueden o no tener participación en los hechos investigados.

Así pues la jurisdicción europea (2016) exige que los estados conformantes garanticen a través de las autoridades públicas, el respeto absoluto sobre la presunción de inocencia, especialmente cuando estos promulguen información sobre las personas que atraviesan un proceso de investigación o acusación; prohibiendo de manera categórica referirse a estas personas como si se tratara de culpables del delito del cual se busca inculparlos, so pena de incurrir en las medidas de tipo que estén estipuladas por cada uno de los estados.

Sin embargo, esto no pasa en Latinoamérica ya que existe un grave quebrantamiento al principio de presunción inocencia por parte de los MC basándose en el derecho de información y libertad de expresión que afirman

tener sin menoscabar los derechos que poseen estos medios periodísticos, es claro precisar el mal uso que le dan a los mismos, es evidente la confrontación y la falta de equilibrio entre estos derechos lo que provoca la deshonra o agravio de las personas ante la sociedad, además es usual que los MC practiquen un periodismo denominado “periodismo trinchera”, que tiene como finalidad más que informar busca hacer el mayor daño posible a su contrincante o simplemente busca un crecimiento en el ámbito económico.

Este tipo de periodismo lo que busca es un confrontamiento entre buenos y malos así prejuizados por estos, en lo cual el periodista pierde su objetividad e imparcialidad y se pone en la posición de escoger un bando por lo general con el fin de generar conmoción opta por elegir la trinchera de los buenos disparando así sus balas es decir (noticias y opiniones), para exterminar a las personas que ellos consideran como malos, es claro la falta de profesionalismo, el mal uso de la información sobre todo de las personas sometidas a un proceso penal, muchos de estos llamados periodistas ejercen su profesión sin el correspondiente título, o con poca información sobre el tema, generando así especulaciones carecientes de veracidad.

Otras de las características que deterioran un periodismo objetivo y sobre todo menoscaban los derechos constitucionales de las personas procesadas como es la presunción de inocencia, es la premura con la que investigan, redactan y difunden la información, muchas de las veces no le dan la importancia y la averiguación apropiada a lo que está por difundirse, no se verifica las fuentes de donde se extrae la información, lo único que les preocupa es que la información que poseen llegue como primicia del medio antes que la competencia sin verificar que la información cuente con los elementos necesarios y pase todos los filtros que son determinados para el efecto antes de su publicación.

Navarro (2006) establece que la ética profesional tiene como compromiso principal para los profesionales el prestar un servicio de calidad a la sociedad del modo más excelente posible y no ha de ser el de proteger el poder y su estatus social a toda costa, reformulando esta noción de profesión como síntesis de compromiso personal y compromiso ciudadano.

Como consecuencia de un periodismo careciente de valores éticos, profesionalismo, de compromiso con la sociedad, centrado en sus propios intereses, cuya objetividad y búsqueda de la verdad brilla por su ausencia, violentan gravemente el principio de inocencia y los derechos constitucionales de las personas, en especial de las que se encuentran sometidas a un proceso penal.

Las afectaciones provenientes de la inobservancia del principio de inocencia, involucran consecuencias bastante serias para quienes son el blanco de las acusaciones. Entre estas desataca la estigmatización que recibe por parte de los miembros del colectivo, quienes aún en falta de evidencia mantienen firme su convicción acerca de la culpabilidad, a pesar de la ausencia de un verdecito de culpabilidad. El estado de culpa impuesto por la sociedad perdura más que la pena impuesta por la jurisdicción, y consecuentemente el daño que las personas reciben sobre su imagen, en ocasiones resulta irreparable.

El análisis contextual se extiende al ámbito de la cotidianidad en donde algunos periodistas mediante la manipulación del lenguaje que han adquirido con años de experiencia, ajustan el significado de una palabra hasta que poco o nada tiene que ver con la precisión del lenguaje. Con la aparición de la prensa democrática, se promulgó un uso adecuado del lenguaje con la intención de respetar a todos los miembros de la sociedad, dando así la bienvenida al término “presunto”, en la actualidad la mayoría de los periodistas emplean el vocablo, pero no de la manera en que deberían, pues si bien la palabra ocupa un espacio en el titular, el cuerpo de la redacción condena al acusado sin dejar espacio a las dudas de su culpabilidad.

El periodista Álex Grijelmo determina la importancia del lenguaje en el mundo periodístico, siendo este la “capacidad de seducción que poseen las palabras y el poder que transmiten” (Grijelmo, 2002, p. 5)

Esto nos lleva a pensar en que las cosas que habitan en el mundo exterior no se explican por sí solas; su significado y descripción no emanan de ellas, serán los periodistas con su facultad de conocimiento y explicación, los encargados de exteriorizar la información noticiosa, en base a su entendimiento, con el uso correcto de las palabras, con propuesta de significados que ayuden a

entender la realidad, escuchando a las fuentes más próximas a los sucesos, verificando testimonios más o menos certeros.

A modo de ejemplificación citaremos uno de los titulares más utilizados por los periodistas a la hora de redactar la noticia, el diario la HORA con su sede en la ciudad de Quito, con difusión de alcance nacional, prestando sus servicios tanto impresos como en línea, dice el titular del mencionado diario “*Capturado presunto asesino de un empresario hotelero*”, publicación realizada el 14 de febrero de 2020, refiriéndose a la detención de John Jairo V.CH, como el sospechoso de la muerte del empresario hotelero de nombres Luis Francisco Aguas Ola, suceso ocurrido en el Cantón Ventanas, esta noticia muestra como los MC utilizan la *presunción de inocencia* de manera errada, obviando el correcto uso del lenguaje, de igual forma se ventilan los nombres de la persona detenida y la víctima.

Surge el dilema respecto de una persona que es detenida por la policía y nos preguntamos; ¿es presunto inocente o presunto culpable?, ¿podemos aseverar que una persona es un presunto asesino?, ¿existe la presunción culpabilidad?, está claramente determinado cual es el fin de la presunción de inocencia, siendo esta la condición que tiene toda persona, a ser tratada como tal, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine lo contrario, por lo tanto lo que presume la justicia es la presunción de inocencia más no la culpabilidad, por consiguiente no es atribuible y va contra el derecho la designación de *presunto asesino, delincuente, violador, sicario, ladrón*, entre otros epítetos usados por los MC.

Con el advenimiento de la prensa democrática, progresó la corrección en el uso adecuado del lenguaje y se fortaleció el respeto a los derechos fundamentales, dejando así atrás a un sistema periodístico donde la prensa se reusaba a utilizar el término presunto y únicamente mencionaban en sus informaciones de manera directa se ha detenido al asesino, violador, etc. No obstante, en la actualidad aún no se logra atribuir la manera correcta de a la presunción de inocencia, los periodistas deberían tener claro que las personas que son detenidas para la investigación y para un debido proceso, deben

considéraselas inocentes y evitar así retroceder varios años en la historia donde no existía cuidado en el manejo de los derechos.

Dentro del ámbito procesal-penal y otras instancias similares con el objeto de precautelar el principio de presunción de inocencia, para todos los miembros de la sociedad, se proscribire de manera categórica presentar al acusado y darlo a conocer como culpable ante los medios de comunicación, pues este proceder incide de manera negativa, en la idea general acerca del cometimiento de tal hecho ilícito, alentando en la sociedad y los organismos judiciales una presunción precoz de culpabilidad (Anda, 2018).

La manera en que los medios se refieren al procesado repercute de manera onerosa en la mente de las personas; quienes tienden a visualizar al sujeto como culpable desde su detención. De manera casi automática, las personas tienden a asumir la criminalidad de un sujeto que es detenido por la fuerza pública, pues se asocia el arresto con la privación de la libertad; si las personas reciben cualquier mínimo indicio de la culpabilidad del sujeto, las sospechas se confirman y asumen que el sujeto detenido se trata de un amonado. Y las afirmaciones de los medios afectan negativamente en la percepción social acerca de una inexistente independencia judicial, siendo el poder judicial a través de sus jueces quienes como autoridad resuelven y se pronuncian en definitiva sobre la culpabilidad de los hasta entonces presuntos inocentes.

3.2. Construcciones del relato

Los MC representan los actores principales dentro de la construcción de la realidad del país; pues, por cuenta propia los miembros de la sociedad no contamos con los recursos para estar al tanto, y sin intermediarios, la realidad justa de la colectividad, la cual se levanta desde de un conjunto de acontecimientos que se superponen cada instante del día.

Al respecto Bello (2011) nos dice que;

La realidad, salvo cuando se trata de nuestro entorno más próximo, está mediada y es necesariamente filtrada por alguien o algo: gobiernos, empresas, periodistas, tecnologías (...) los medios de comunicación, quizá los principales encargados de aquella labor, transmiten representaciones de los sucesos cotidianos, llenan los vacíos de nuestra limitada percepción, alimentan nuestros imaginarios y contribuyen, así, a la construcción social de aquello que entendemos como la realidad. (Bello, 2011, p. 117)

Las estadísticas a nivel mundial indican un crecimiento en las tasas delictivas como un reflejo del aumento de la inseguridad social, convirtiendo esta última en un asunto de interés público, político y mediático. A la par del incremento del miedo, se eleva la demanda por dispositivos de seguridad, elementos de vigilancia, seguros, penas, políticos autoritarios y la consecuente pérdida de libertades, el incremento del miedo; también influye al desarrollo de historia mediáticas, más publicaciones, más historias, más sensacionalismo, más personas denominadas peligrosas, más culpabilidad, menos investigación y menos democracia. La sociedad crea en un círculo vicioso, en el que las alarmas locales despiertan la histeria colectiva, y elementos de la sociedad pretenden alcanzar la paz a través de una persecución contra los criminales que estos observan a través de los medios de comunicación.

Cadenillas (2017) sostiene que el rol de la prensa es múltiple, pues además de suministrar la materia prima para elaborar opinión pública, también tienen la potestad de “influir ” la edificación de los criterios, a través del actuar informativo desleal; que se basa en suposiciones, elucubraciones mentales, e intereses particulares, obrando en total desapego a las normativas internacionales y constitucionales, de manera específica sobre la presunción de inocencia.

La narración de los sucesos se basa de manera exclusiva de la investigación que realiza la policía, dejando de un lado la labor del reportero de verificar las fuentes, atribuyéndole al relato policial como la fuente principal y verídica, los indicios de la investigación se les atribuye certeza y veracidad absoluta, pero cabe recalcar que los partes informativos, versiones de testigos, noticias del delito, informes periciales, y cualquier declaratoria previa, no son admitidos como pruebas, son utilizados en el juicio con el único fin de recordar y destacar contradicciones, se les olvida a los MC que todo proceso penal posee tres etapas siendo estas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y el juicio, anteponiéndose la fase de investigación previa, siendo la audiencia de juicio el único momento procesal donde se valoraran las pruebas que determinen la culpabilidad o se ratifique el estatus jurídico de inocencia.

Por el contrario, tal como si de una obra de teatro se tratase, los directores diseñan el escenario, escogen los personajes, modifican el guion y agregan u omiten elementos para contar la historia de la manera que ellos consideran conveniente, para finalmente proyectar el resultado ante una audiencia nacional. Este esquema hipotético, es un aspecto de preocupación pues, nada garantizaría que el principio de inocencia se respete, de manera que el imputado podría verse envuelto en una supuesta culpabilidad; recibiendo un falso veredicto sobre el imputado anterior al que otorga la justicia estatal. Esta lamentable situación, provoca que las personas procesadas reciban daño sobre su integridad psicología y moral; y de acuerdo con el criterio de personas que atravesaron tal injusto, la huella marcada por los MC como si de una cicatriz se tratase acompaña al sujeto por mucho tiempo.

Herrán y Restrepo (2018), enfatiza el principio fundamental de la comunicación periodística, el cual establece que la divulgación periodística bajo ningún contexto, o a través de ningún medio debe perpetrar daño alguno, sobre ninguna personas, colectivo o institución, de forma directa o indirecta, o por un accionar de dolo o culpa. En este escenario, el periodista asume su responsabilidad profesional, previendo las consecuencias que cierta información debe tener sobre la sociedad. La Asociación Latinoamericana de Prensa, conceptualiza la responsabilidad del periodista, como la consciencia del poder que tiene el medio que emplea para la propagación de su trabajo; considerado que el daño cometido por los medios de comunicación, jamás podrá ser restituido en su totalidad.

3.3. Redacción de la noticia con respecto al delito

La elaboración de un recurso informativo tiene que seguir una serie de normas y reglamentos que evitan que este lacere el derecho de las personas que atraviesan un proceso penal, para no provocarles daño adicional al cual deben responder según lo determine el sistema penal. Algunos de los elementos que debe evitar un medio de difusión incluyen: emitir noticias prematuras o que aún se encuentran de desarrollo, falsificar datos estadísticos, ambigüedad del lenguaje, crear o alterar el contenido de una noticia, revelar datos personales del procesado, y la difusión de imágenes que muestren la cara del acusado.

Por lo tanto, la redacción de una noticia que verse sobre un supuesto delito debe mantener contexto neutral, sobre el cual se indaguen, demuestren y expongan hechos concretos; mediante una labor investigativa que permita verificar los detalles más relevantes en cuanto al acontecimiento en particular. Se basa en la responsabilidad que mantiene la prensa para revelar los entresijos de muchos sucesos. El periodismo de investigación se convierte entonces, en un modelo activo y consciente, que demanda la autonomía del periodista con el fin de exponer los datos en una manera verídica, analítica e interpretativa para que estos sean de interés de toda la comunidad.

Durante su labor informativa el periodista cubre sucesos que abandonan el acontecer habitual, como hechos violetos, trágicos, e inusuales que inevitablemente forman parte de la actualidad. Es habitual, aunque poco recomendado, que el periodismo, ante estos hechos, adopte una postura sensacionalista; contexto dentro del cual los malos periodistas plantean un escenario exagerado, en donde el morbo y lo macabro representan el eje central y los supuestos culpables de los hechos son víctimas del juicio inapropiado de aquellos periodistas sensacionalistas, quienes condenan de manera prematura al sujeto violentando sus derechos, ante la falta de un juzgamiento competente que reafirme o desmienta la inocencia del implicado (Rodríguez R. , 2017).

Los medios audiovisuales están en la obligación de mantener la garantía constitucional de la presunción de inocencia durante la creación y divulgación de las noticias de fuentes policiales. El desconocimiento de este hecho, acarrea consecuencias muy graves para los individuos que resultaron involucrados de manera ilegítima en un hecho policial, pues la condena social que reciben del colectivo es desmedida. El rotulo de culpabilidad se mantiene en el sospechoso aun después de que un tribunal falle de manera favorable a él, absolviendo de culpabilidad. La defensoría del pueblo recomienda a los medios de comunicación evitar epítetos tales como: imputado, acusado principal, sospechoso principal, además de la divulgación de cualquier tipo de material audio visual, o información de personal de las personas que son parte un proceso penal.

3.4. Teoría de la Agenda Setting

Es incuestionable el dominio que poseen los MC en la sociedad al punto que existen teorías como la denominada “*Agenda setting*”, o la también llamada agenda mediática, donde se determina que cuestiones poseen interés informativo y cuanto espacio y valor se les da.

Esta teoría fue creada en Estados Unidos por Maxwell McCombs y Donald Shaw, teniendo como características principales que las personas solo conocen lo que los MC les ofrecen, ignorando por completo cualquier otra noticia que no genere conmoción e impacto en la sociedad, conforme los MC le atribuyan mayor importancia a una noticia o a otra, el público también así lo hará.

En conclusión, porque hacemos referencia a esta agenda, sin bien los MC no intervienen en el pensar de los espectadores, pero si influyen en su criterio pues se encargan de repetir constantemente un tema puntual que genera conmoción y perturbación respecto de la noticia difundida, es así como la información respecto de personas inmersas en un proceso penal, se encuentran en la mira y en la lista de Agenda de los medios de comunicación, como noticias de relevancias, que como consecuencia generarán gran audiencia y por consiguiente, obtener liderazgo en rating respecto de la competencia, sin importarles la transgresión de derechos que conlleva la difusión desmedida de información de las personas procesadas.

Por contrario la elaboración de una agenda por parte de los MC debe atribuir igualdad informativa en todos los aspectos y evitar que el daño ajeno sea puesto sobre la mesa para complacer sus intereses, dejando de un lado el perjuicio que se puede ocasionar.

3.5. Exhibición de los detenidos ante la prensa

En la Constitución de Ecuador (2008), se reconoce y protege los derechos de libertad garantizando la protección del derecho al honor y buen nombre, protegiendo la imagen y la voz de la persona, el derecho a la intimidad personal y familiar, de igual manera se protege la presunción inocencia de toda persona, y debe ser tratada como tal, mientras no exista sentencia en firme que declare su culpabilidad, partiendo de ello al ser exhibidos los detenidos ante los MC se

violenta gravemente sus derechos y garantías constitucionales, esta práctica de exhibir a los detenidos al público por parte de los MC se encuentra prohibida en nuestra legislación.

No obstante, en la actualidad continúa siendo una práctica habitual, la exhibición de los detenidos ante los medios de comunicación, con el fin de generar una noticia que produzca impacto en el público, dando a conocer que ya fueron detenidos los *presuntos culpables*, cuando jurídicamente falta aún demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del imputado, sin embargo ya se exhibió ante los medios a la persona detenida, se divulga la identidad, imágenes, datos personales y familiares acompañadas de la presunta culpabilidad, en palabras acertadas de Francesc Barata hay que saber la diferencia entre “tranquilizar a la sociedad diciendo que se ha la detenido y otra cosa es dar detalles de una investigación en curso”, (Barata, 2009, p. 79) siendo esta la manera en que se manejan los MC para resaltar ante la competencia.

Sin embargo, las reformas de diciembre de 2019 introducidas en el COIP en el Art. 529.1, se establece la identificación física ante la comunidad y los medios de comunicación, con la calidad de aprehendido, en delitos flagrantes, respetando el derecho a la presunción de inocencia, siendo contradictoria a la norma constitucional, acaso no se violenta la imparcialidad del proceso y los derechos individuales de las personas procesadas al ser exhibidas ante los MC, con la reforma planteada se crea una imagen distorsionada de los detenidos lo que genera que se produzcan juicios de reproche por parte de la sociedad, atribuyendo a los medios de comunicación un quinto poder, dándoles la capacidad de emitir veredictos de culpabilidad y como consecuencia quebrantar el correcto desarrollo del proceso y generar presión social ante los jueces.

3.6. Tipos de publicidad y alcances

Dentro del contexto jurídico penal, el principio de publicidad representa uno de los aspectos fundamentales dentro de los sistemas democráticos, pues posibilita que un proceso público con todas las garantías este en consideración de las partes implicadas, así como la ciudadanía en general. Este principio mantiene una doble funcionalidad pues, en primera, permite a las partes implicadas internalizarse dentro complejo proceso; y en segunda, externaliza

hacia el colectivo las actuaciones judiciales previas y coetáneas al proceso. De ahí que, la libertad de expresión cumple un rol fundamental para la proyección de la información más allá del círculo cerrado de las personas vinculadas a la tramitación del proyecto, sobre todo las que en su caso puedan encontrarse en la sala de vistas en la fase del juicio oral (Tamayo, 2014).

Este principio representa una medida para difundir las actuaciones judiciales de la figura principal (juez) y los involucrados hacia las personas en general quienes se convierten en observadores del proceso, y que antes quedaban relegados del proceso penal. Es decir, el público recibe un instrumento para estar al tanto de las implicaciones y hechos que se desarrollan en una instancia jurisdiccional, tanto en su desarrollo y conclusión. Esta publicidad se puede materializar de dos formas, permitiendo la presencia del público dentro del tribunal, o de manera indirecta a través de los medios de comunicación.

Leturia (2018) define a la publicidad procesal como aquella que representa la conjunción de aspectos de derecho y libertad de la información manifestada en clave procesal. A partir de esta surgen dos principios confluyentes, el derecho a ser juzgado de manera pública y el derecho del público a observar y escudriñar dentro del proceso de justicia. A pesar de que los derechos suenen similares (parecen iguales), son diferentes en su origen, desarrollo, características, objetivos y posibilidades de protección. La legítima de la difusión de la información de casos procesales, por su parte se basa en la necesidad del colectivo, de mantener conocimiento sobre todos los aspectos de interés general de manera rauda, certera y sin ningún tipo de censura. Con esto, la publicidad procesal, adquiere un sentido institucional por encima del político-procesal.

En términos generales la fase de instrucción es secreta para la sociedad, y pública para las partes que puede tomar pleno conocimiento del mismo. Con ello, en esta primera parte del proceso penal lo que pretende el legislador es evitar la frustración de la investigación y el denominado “juicio paralelo” que podría producirse sobre las personas que posteriormente pudieran resultar absueltas. La publicidad con respecto a las partes parece lógica porque es la mejor manera de salvaguardar el derecho a la defensa (Amer, 2017).

El principio de publicidad de los procesos penales busca garantizar que el Estado como un ente de Derecho democrático, promueva el desarrollo y fortalecimiento de una sociedad abierta y en pleno conocimiento de los procesos judiciales de manera que las irregularidades y abusos que pudieran tomar lugar dentro del sistema judicial. Dentro de este esquema la sociedad, participa activamente dentro del sistema que imparte justicia, lo que provoca que el sistema obtenga mayor credibilidad, transparencia y legitimidad de todas las instituciones.

3.6.1. Límites al principio de publicidad

Tamayo (2014) analiza la posibilidad de restringir o limitar la publicidad de las actuaciones judiciales, debido a la introducción de una nueva variable de extraordinaria importancia a tener en cuenta por el tribunal: la entrada de la opinión pública en el decurso del procedimiento. Las restricciones sobre el principio de publicidad se presentan, cuando aparecen contraposiciones entre el derecho de los medios de comunicación acerca de la libertad para comunicar y recibir la información libremente a través de cualquier canal de difusión sin la presencia de medidas que limiten o censuren este proceso; y los derechos fundamentales de las personas implicados dentro de un proceso penal, incluyendo los que cuidan la dignidad del acusado además de otros aspectos como la honorabilidad, intimidad personal, integridad familiar y la imagen propia de la persona.

La modalidad pública de las actuaciones judiciales, permite cubrir las actividades de los profesionales del derecho, resultando su entrada preferente al resto de ciudadanos excepto en los supuestos que se enlistan a continuación:

- 1) Declaratoria de Juicio a puerta cerrada
- 2) Protección de los testigos
- 3) Intimidación de las partes
- 4) Alteración del orden público
- 5) Protección de menores
- 6) Exhibición de documentos protegidos por el Estado
- 7) La protección de del juez y miembros de la corte (Tamayo, 2014)

Una revisión de la norma ecuatoriano indica que la Constitución de la República del Ecuador (2008), a través del artículo 170, establece los criterios que deben ser cumplidos por la Función Judicial los cuales comprenden igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

De manera similar dentro del COIP (2019), contempla la publicidad de las audiencias exceptuando los casos expuestos en el artículo 563 el cual establece como audiencias reservadas aquellas “sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional”. (p.183)

El COIP a través de este artículo impide la publicidad de ciertas audiencias con el fin de precautelar la dignidad de las personas vulnerables, especialmente quienes sufrieron de violencia intrafamiliar, o sexual; por otro lado, en el mismo inciso, se refiere a la estructura del Estado constitucional como un caso especial, en el cual la audiencia no puede ser divulgada.

3.6.2. Reacción de los medios

Mejías (2019) afirma que los medios no son neutrales, pues ante cualquier conflicto de la sociedad o situación, el periodista va a tomar una postura u otra, dando cierto nivel de favoritismo a un bando por encima de otro; inclusive cuando, la respuesta es omitir un tema de discusión el periodista está priorizando un hecho por sobre otros. El autor reafirma que los medios no tienen una obligación moral de ser neutrales ante un hecho, evidentemente su tarea es difundir la información, y esta no la abandonan, pero la neutralidad es un aspecto totalmente independiente.

Mejía es claro en su afirmación de que los medios conformados por personas humanas, con un criterio propio y personal de manera inconsciente o en ocasiones deliberada, van a parcializarse sobre un tema u otro. De hecho, esto es positivo para los medios de comunicación, pues aprovechando el reconocimiento que tiene una figura periodística, arman programas de opinión, que tienen gran acogida por el público. La audiencia, evaluará su propia opinión contraponiéndola con la de un “experto en el tema”, si este reafirma su postura,

califica al periodista como un profesional, si, por el contrario, encuentra incongruencias entre las opiniones, descalifica el trabajo del profesional.

En el caso de los procesos penales o detenciones emitidas por los MC, la gente dentro de un clima de alarma general requiere que se impongan penas de manera inmediata, sobre cualquier persona que luzca criminal. Los medios, aprovechan esta situación y emiten comentarios descalificadores contra las personas captadas en delito, logrando dos cosas, en primer lugar, se logra exacerbar los ánimos ya de por sí elevados de las personas, y en segunda reciben la aprobación de la audiencia que genera simpatía con el medio.

No es de extrañarse, que en algunos noticieros se dedique un espacio exclusivo para mostrar los hechos criminales, en los cuales se emplea el recurso gráfico de manera excesiva, y en los cuales el conductor adoptando la posición de un juez, condena de manera categórica y en un proceso totalmente antijurídico.

En la actualidad los medios apuntan sus esfuerzos hacia el periodismo de sucesos y tribunales, debido a la posición privilegiada en la formación de periódicos y noticiarios, como una pauta seria y rigurosa en cuanto al contenido de la información que propagan. No obstante, la promulgación del proceso penal a través de los medios de comunicación sensacionalistas, ha dado lugar a los juicios paralelos, que provocan impedimentos en la administración de justicia y afecta a los principios inherentes a la estructura y funcionamiento del Estado Democrático (Cajasol, 2016).

3.7. La publicidad mediática de los juicios penales

A pesar de que el término justicia mediática, es común en la actualidad y su nombre ayuda a intuir una idea acerca de su significado, dentro de la doctrina penal no existe actualmente un consenso acerca de su conceptualización formal, por lo que el término de carácter general es utilizado para un conjunto amplio de situaciones similares por su ilegalidad, lo que genera confusiones y equivocaciones durante su tratamiento.

Elisa Beni advertía que;

La mayor arma de presión que actualmente existe para forzar al poder judicial es precisamente la utilización espuria del género de opinión o de interpretación para atenuar la independencia de éste. Igualmente, en la línea de otros

estudiosos sobre el periodismo judicial, previenen del riesgo de los juicios paralelos-entendidos como campañas de la prensa sobre un asunto que se encuentra *sub júdice* en la que no sólo se aporta información, sino que, sobre todo, se llevan a cabo valoraciones éticas, que se ven magnificados con la componente política o ideológica que existe de manera destacada en este caso. (Beni, 2007, p. 24)

La transparencia y la independencia del diario vivir son imprescindibles dentro de un periodismo adecuado, veraz y sobre todo responsable, mismo que no busca herir la confianza sobre la justicia ni desacreditar los poderes sobre los que se sustenta un Estado de derecho. Las particularidades de la coyuntura actual y el proceder de los agentes políticos, buscan sacar provecho de la influencia que poseen los medios para sus intereses personales, no obstante, ambas partes enfrentan el riesgo que el proceso se desvíe hacia el juzgamiento de causas políticas en lugar de delitos.

Las razones para que se susciten los juicios mediáticos radican en:

Presión: Interés en presionar al tribunal acerca de las consecuencias de fallar en un sentido o en contra, involucrando la opinión de la colectividad. En este caso los medios a modo de “tutores” explican a la audiencia las consecuencias de las posibles decisiones que elabore el juez, maquillando los escenarios hasta tener uno de “miel” y otro de “hiel”, de manera que, si el juez escoge el escenario desfavorecedor, se ganará el reproche del colectivo pues tuvo la posibilidad de declinarse por la otra posibilidad.

Intereses extraprocesales: intención de promover una opinión pública en contraria a los hechos reales, con la intención de obtener algún rédito mediante vía extraprocesal. En este contexto, los medios de comunicación “suavizan” la información que emiten a su audiencia, por intereses propios, ya sea que se hable de un inversor, socio, o amigo del medio.

Influencia: sobre la colectividad, buscando ensuciar la imagen de una persona o figura pública del ámbito político. El término persecución mediática se ha vuelto muy común estos días, pues son varios los políticos y ex políticos que acusan a los medios de tergiversar la verdad para inculpar a un político; se acusa a los medios de resaltar los ilícitos mediante recursos, gráficos, escritos o verbales o la exageración de las cifras.

Justicia paralela: buscar un segundo juicio, ante la desconfianza en los tribunales, por la demora, la impunidad, el agravio y tras situaciones extraordinarios. En este caso, los medios emiten directamente su opinión pues consideran que el acusado bajo condiciones específicas, puede evadir los procesos judiciales, entonces los medios realizan su propia sentencia, sin juzgamiento.

Incremento de ventas: lograr un rédito económico por parte de los medios de comunicación, para vender más ejemplares o ganar suscriptores en sus medios. En este caso los medios, persiguen un interés económico pues emiten noticias sensacionalistas para atraer a más personas y elevar los índices de su audiencia todo con el fin de incrementar sus ingresos.

Interés de las autoridades: para mostrar una imagen de eficiencia dentro de sus procedimientos. Este escenario es más común en MC estatales los cuales, buscan resaltar la imagen de la administración central emitiendo de manera reiterada y mejorada las obras y decisiones acertadas del Estado; mientras que cualquier hecho, negativo no tiene cavidad y se omite (Leturia, 2017).

3.7.1. Los medios de comunicación y su influencia social

Para Soengas (2018) los MC son importantes para el crecimiento de la democracia y un papel importante dentro del mecanismo de funcionamiento de los Estado de derecho; pues estos cumplen el rol de fiscalizadores constantes de las instituciones y denunciadores de las situaciones que evidencien abuso de poder.

El acceso a la información como derecho básico, de la sociedad para requerir de una institución que ejecute todo el proceso con apego a principios de honestidad garantizando que la información sea extraída desde la fuente verídica, para posteriormente ser promulgada hacia la sociedad procurando su entendimiento. En virtud del papel que cumplen dentro de la sociedad, los MC han gozado por mucho tiempo de gran influencia sobre la ciudadanía, sin embargo, es necesario relativizar su poder, pues este se subordina al acontecer, político y económico ante los cuales restringen sus funciones volviéndose vulnerables.

Rodríguez y Haber (2017) mencionan la sintomatología propia de la sociedad, como indicador del vínculo entre el colectivo y los medios de comunicación. Los autores representan una línea de análisis, mediante la cual se estudia la organización, distribución, interacción y creación del significado. Autores como Jensen centraron sus esfuerzos para la elaboración de comunidades interpretativas, con lo que se demostró que el receptor tenía un papel activo en la asimilación de los parlamentos mediáticos. Sin embargo, las teorías antes citadas se produjeron en correspondencia con medios de naturaleza analógica

Los medios de comunicación son poderosos debido a que tienen la capacidad para llegar a todos los ciudadanos e influyen en la sociedad, mediante sus publicaciones orientan la opinión pública llegando inclusive a modificar conductas y comportamientos. Es importante considerar que los medios a lo largo del tiempo han sido influenciados por el avance tecnológico y la necesidad de influir cada vez más en la sociedad y de esta manera obtener mayor rentabilidad. Es así que los medios tienen un impacto amplio en la opinión de la sociedad, si se considera que la organización humana es generada con base al uso del lenguaje.

3.7.2. Corresponsabilidad de los Medios de Comunicación y la violación de la presunción de inocencia

El rol de los medios de comunicación frente al principio de inocencia, considerando que cuando se habla de este principio se hace referencia a que todas las personas son inocentes frente al Estado hasta que se demuestre lo contrario.

Hoy en día debido a la gran cantidad de tecnología de la información que ha ido empapando a los medios con el principio de inocencia, pues la información es difundida de forma inmediata es ahí cuando se presentan problemas, al darse la mal interpretación sobre la culpabilidad de una persona en el cometimiento de un hecho ilegal.

Gonzales (2012) señala que la violación a la presunción de inocencia está ligada a la violación de otros derechos, como la honra, la imagen y la dignidad. Es aquí donde toma fuerza la ética profesional de los informadores debiendo

estar construida a partir del complemento entre la información y el derecho. El principio de inocencia busca evitar los juicios paralelos de forma anticipada en contra del inculpado, sin antes una consideración basada en la prueba de los hechos, así como obliga a determinar la responsabilidad del acusado mediante una sentencia fundada y acorde a las fuentes del derecho vigente.

Por otro lado, la información de los acontecimientos adquiere gran relevancia en la prensa, presenta la necesidad de reflexionar a profundidad sobre el trabajo realizado por los medios de comunicación y como sus publicaciones contribuyen a formar imágenes sociales del delito y la justicia.

La Ley Orgánica de Comunicación (2019) en su Art. 25 establece que los medios se abstendrán de tomar posición institucional ya sea sobre la inocencia o culpabilidad de las personas involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia por el juez competente.

La ley establece que los periodistas y medios de comunicación se deberán abstener de tomar posición sobre la culpabilidad o inocencia de las personas involucradas en los procesos penales, esto guarda relación con el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica.

Es importante que los medios de comunicación y personal que realizan las actividades de periodismo realicen sus investigaciones de forma imparcial hasta que el juez lo declara culpable o inocente y la sentencia se encuentre ejecutoriada, en ese momento los medios deben comunicar cuales fueron los resultados del proceso finalizado.

3.8. Rol de los medios de comunicación en la administración de justicia

Los medios de comunicación al ser emisores de información, exhiben casos de naturaleza judicial, creando conmoción en forma de redactar un hecho criminal, crean opiniones, realizan apreciaciones a modo de juicio, se consideran jueces al establecer la culpabilidad de una persona, o determinar la inocencia, genera una corriente de condena social al ser determinados como auténticos agentes de control social que reconocen y delimitan el problema, influyen en la actuación judicial por la presión mediática que generan, estableciendo así la

criminalización mediática y la intromisión de los medios de comunicación en un proceso penal vulnerando así el principio de presunción de inocencia

Desde el nuevo rol que poseen los MC, se realiza un conjunto de actividades configuradas en un proceso paralelo sobre aquellos casos que se originan de los medios de comunicación. Se lleva a cabo acciones como la investigación de los hechos, interrogación de los testigos, análisis de la hipótesis y se descarta responsabilidades en el campo civil, en el campo penal se atribuye culpabilidades o inocencias. Al respecto, se considera que los medios de comunicación no siempre son guiados con el propósito de informar, plenamente legítimo, sino por motivos comerciales que permitan incrementar la audiencia, la satisfacción de los intereses políticos o económicos relacionados con los propietarios del medio (Pásara, 2008).

3.8.1. Juicios paralelos

Para ondear en el tema debemos entender a que hace referencia los juicios paralelos para ello Montalvo citando a Eduardo Espín lo define como;

El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub júdice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a la investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública una suerte de proceso, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como culpables o inocentes. (Montalvo, 2012, p. 111)

En efecto, la realidad de hoy en día de los Medios de Comunicación Social, es la práctica que realizan de los denominados *juicios paralelos* antes y al momento de llevarse a cabo los procesos judiciales, creando así fuera del ámbito jurisdiccional un tipo de “proceso”, donde toman la posición de jueces para juzgar a las personas que están siendo investidas o aún procesadas por la administración de justicia, normalmente este llamado proceso es de trascendencia pública sin respetar la esencia de un juicio justo con garantías, derechos constitucionales y respeto al debido proceso.

La interferencia e intromisión de los MC en asuntos judiciales, genera presión, entorpecimiento y criminalización mediática de la sociedad respecto de las actuaciones judiciales, pero la labor periodista sobre pasa los límites impuestos por la normativa reguladora de dichos actos e incluso abusa del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, llegando incluso a seguir paso a paso los casos de una persona sometida a un proceso judicial.

3.8.2. Características

- Se efectúa una valoración social de las actuaciones sometidas a la investigación judicial.
- Se ejecuta la atribución de la responsabilidad y la culpa al margen de la técnica jurídica, de los fallos del juicio y de los órganos competentes.
- La información se exhibe de manera sesgada, descontextualizada y quebrantada, igualmente se sustituye por opiniones o especulaciones.
- Para concluir se traslada la disputa a un escenario que no es el judicial.

Claro está que los MC se atribuyen la calidad de fiscales, defensores, y de sobre manera de jueces, creando “procesos”, eliminando garantías y finalizando con una sentencia de condena mediática en la sociedad, menoscabando la esencia de la función informativa y sometiéndose a un ejercicio ilegítimo del periodismo.

Dentro de nuestro ordenamiento, la Ley Orgánica de Comunicación determina la posición de los MC sobre asuntos judiciales, detallando así en su Art. 25 que “los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se *ejecutoríe* la sentencia dictada por un juez competente” (Asamblea Nacional- Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

Igualmente, en su reglamento Art. 19, respecto de la publicidad de los actos judiciales manifiesta que; se puede publicar los actos administrativos, procesales, y pre procesales, siempre que estén autorizados por la ley, bajo las

condiciones que la misma establezca, quedando así restringida la posición de los medios de comunicación de intervenir en el desarrollo del debido proceso, difundiendo información que atente contra la presunción de inocencia y demás derechos del procesado.

De ello resulto necesario decir que, al encontrarnos dentro de un Estado garantista de derechos, es inconcebible que no se establezca de sobre manera la protección y la sanción a la vulneración de las garantías de un debido proceso por parte de los medios de comunicación social, siguiendo el espíritu de nuestra carta magna que recoge y reconoce el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buen nombre, intimidad personal y familiar, la libertad de expresión, un juicio justo, aun tribunal imparcial, por consiguiente, es necesario frenar la criminalización mediática de los MC sin tener que menoscabar la libertad de expresión que en todas su letras es un derecho fundamental de igual importancia que lo demás.

Por su parte, Rodríguez (2011) manifiesta que si bien es beneficioso que la sociedad perciba a través de los medios de comunicación información sobre la administración de la justicia, la cual representa un valor ético al transparentar el funcionamiento del poder del Estado, no puede dejarse de lado los efectos negativos derivados como los mencionados a continuación:

- La difusión de noticias con respecto a las actuaciones judiciales afecta a los derechos constitucionales de las personas, así como el respeto al derecho de honor, intimidad personal e imagen propia.
- La comunicación de asuntos que vinculan a la justicia incide en el desarrollo del proceso, así como a las partes que intervienen en él. Se considera que la interdependencia y la objetividad presiden en el actuar profesional de los jueces, fiscales, forenses, abogados y demás operadores de justicia. No obstante, también influye sobre muchas otras personas que directa o activamente intervienen en el caso como, por ejemplo: los testigos, peritos, etc., ciudadanos que viven en sociedad y que no son ajenos a las circunstancias del medio social (Rodríguez J. , 2011).

Castrellón a modo de reflexión reconoce la importancia que tiene la prensa dentro de la administración de justicia, reconociendo el derecho a la libertad de expresión y prensa; sin embargo, al mismo tiempo critica la influencia que estos han adquirido con el transcurso del tiempo, a tal punto de que altera la conciencia pública y el desarrollo de los juicios; el autor hace énfasis en su protestad, afirmando que “los procesados son juzgados por la prensa” y esta inclusive realiza la evaluación de la pena que este merece, la cual recibe apoyo de la audiencia. El autor puntualiza que “los medios juegan un rol significativo en perpetuar la justicia, y deben asumir este rol con seriedad”.

La incidencia de los medios de comunicación que difunden todo tipo de noticias en ocasiones vulneran el derecho de presunción de inocencia, pues la distorsión de la información incide de forma directa en la vulneración de este principio, sin considerar que su característica principal es mantener la definición de inocencia hasta que el debido proceso establezca su culpabilidad. Por otra parte, el principio de inocencia está ligado al derecho a la defensa que se ve vulnerado cuando el procesado no puede ejercerlo al ser coaccionado para admitir su culpabilidad.

3.8.3. La sentencia de condena mediática

Como consecuencia de una justicia mediática, cuando los medios de comunicación toman el papel de jueces, se origina por parte de estos la denominada “condena mediática”, sumándole a ello la condena pública, que se le atribuye a los ciudadanos que se encuentran sometidos a un proceso penal, sin haber ni siquiera pasado por el poder judicial.

Montalvo (2012) dice al respecto que:

Los MC se atribuyen arbitrariamente el rol de jueces, fiscales, abogados defensores, peritos entre otros, teniendo la facultad de desarrollar un pseudo proceso, dentro del marco de sus propias reglas, eliminando las garantías del procesado y finalizando con sentencia no escrita de condena en la moral colectiva.

Al referirse al caso de un procesado, los MC, intentan plantear la imagen de un criminal, sobre el cual el colectivo asienta la responsabilidad de los todos

los actos de inseguridad que una sociedad atraviesa. El sospechoso, es víctima de una pena mediática totalmente antijurídica, pues en primer lugar solo el organismo penal puede imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan un bien jurídico tutelado, y en segundo, la pena persigue un fin reformativo y solo procede luego de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, tal y como lo determina el COIP.

Los juicios paralelos son inevitables en todos aquellos países en los que existe libertad de información y de expresión. “La sociedad siempre pide un culpable y los medios tienden a buscarlo y encontrarlo. Ni los Tribunales ni la prensa son infalibles, pero quien tiene misión de juzgar son los jueces” (Almudena, 2013, p. 3)

3.8.3.1. El sensacionalismo

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al sensacionalismo como la tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc., esta forma de periodismo nace a mediados de los años 90 instaurándose con el nombre de “prensa popular” o “sensacionalista”, que no es más que la prensa que se centra en exponer de manera grotesca la tragedia que viven los ciudadanos en el día a día, se muestran hechos sangrientos, con fotos llamativas, y titulares que afectan la dignidad de las personas y familiares que se encuentran en el foco de sus notas periodísticas.

Saad (2011), citando a Javier Darío Restrepo según este autor “el sensacionalismo es una deformación interesada de una noticia implica manipulación, engaño y por lo tanto burla la buena fe del público”. (Saad, 2011, p. 5), en el mismo sentido este autor sostiene que existen factores que promueven el sensacionalismo en la prensa siendo estos;

- a.) La carencia de garantías para el desarrollo de un buen ejercicio profesional.
- b.) La concentración y monopolio de los MC.
- c.) La obsesión de la disputa por el rating de sintonía o circulación.
- d.) El inmediatez.

Como consecuencia de estar informados por una prensa “sensacionalista” es evidente el irrespeto a la dignidad humana sin que el Estado ponga fin a esta

modalidad de periodismo lucrativo, a pesar de que ya existen regulaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico estas no han sido suficientes para evitar y controlar las noticias generadas por estos medios donde es evidente la falta de profesionalismo ético, la manipulación, distorsión de la verdadera realidad y la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Cabe destacar las palabras acertadas del literario Mario Vargas Llosa que nos dice; “La frontera entre el periodismo serio y el sensacionalismo es cada vez menos nítida ya que el mundo occidental vive inmerso en una civilización del espectáculo”. (Saad, 2011, p. 1)

3.9. Efectos de la condena mediática

Los efectos que las falsas acusaciones o juicios paralelos tienen sobre la persona suelen ser demoledores con la víctima de lo injusto de la sociedad, teniendo una repercusión en todos los ámbitos de su vida.

Vida personal: en cuanto a la vida personal, la reputación de la persona, sin duda es el aspecto más afectado, pues este cuando sea reconocido en la calle, será víctima de criterios, epítetos y prejuicios. El individuo, sentirá cierto rechazo por estar en lugares públicos, por miedo a las reacciones negativas que puede provocar sobre en el colectivo.

Desafortunadamente, este aspecto suele expandirse hacia el grupo familiar de la persona, y los miembros de su familiar también suelen ser víctimas de discriminación.

Situación económica: el estatus económico de la persona también resulta dañado, en primera instancia por el proceso judicial en el cual estuvo envuelto; es probable, que este sea despedido de su empleo, pues se procura mantener una buena imagen de la empresa, posteriormente, este puede enfrentar dificultades para encontrar un nuevo empleo.

Esta situación es comparable, con la situación a la que se exponen las personas privadas de libertad, cuando intentan reintegrarse a la sociedad; con la diferencia que el implicado, no cometió ningún delito.

Situación política: si el sujeto víctima del injusto, era un miembro activo de la vida política, este recibe gran afectación sobre su credibilidad, pues su imagen queda gravemente manchada.

Vida afectiva: las relaciones afectivas de los sujetos también se ven afectadas como resultado de las acusaciones sin fundamento que este recibió producto de la discriminación de la que son sujetos las personas del círculo cercano del individuo. Por este motivo, los vínculos familiares se vuelven más tenues, las relaciones amorosas se ven afectadas y en ocasiones llegan a terminar.

Bienestar social: el bienestar de la persona como consecuencia de los factores anteriormente mencionados, recibe afectación de múltiples frentes, lo que provoca sentimientos negativos en la persona, que van desde el rechazo, la ansiedad, tristeza lo cual puede desencadenar cuadro de depresión que tiene afectación sobre el bienestar físico de las personas.

El daño real de las personas es incalculable, pues difiere en función de factores propios de la persona, como el factor de resiliencia y el apoyo que puede recibir de su círculo de amigos y familia. Además de factores externos, como el control que ejerce el Estado, el criterio que tiene las personas y las medidas reparatorias que ejecutan.

Tal vez, no exista una manera para limpiar la imagen de la persona que tienen los demás miembros de la sociedad; no obstante, existen pasos que deberían adoptarse.

1. Publicar la sentencia cuando ésta sea absolutoria o del archivo de la causa.
2. Una disculpa pública por parte del medio que difundió la noticia.
3. Medidas reparatorias impuestas por el Estado ante el MC.

De lo antes mencionado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la reparación integral es clara en manifestar los mecanismos de reparación a las víctimas por la transgresión y menoscabo de sus derechos estableciendo que; “una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios

adecuados para reparar de manera integral los daños en caso concreto. (Calderón, 2013, p. 178)

De manera análoga, la CIDH al igual que el Estado Ecuatoriano otorgan diversidad de medidas reparatorias para cada caso, entre estas “medidas de reparación integral”, tenemos; a) restitución, b) rehabilitación, c) garantías de no repetición, d) satisfacción, e) obligación de determinar los hechos, a los responsables y sancionar a los mismos, f) indemnización compensatoria.

Es bastante claro que cuando los MC transgreden derechos fundamentales como lo es el honor y buen nombre, intimidad personal y familiar entre otros, y las garantías básicas de un debido proceso, entre ellas la presunción de inocencia, lo que busca la víctima es la satisfacción reparatoria impuesta por el Estado ante los MC, a través de sus diversos mecanismos de reparación.

De manera análoga se realiza un análisis respecto de lo que determina y ordena la CIDH a través de sus precedentes jurisprudenciales en relación a la reparación integral de manera general en diferentes casos;

Respecto a la publicación o difusión de la sentencia como medida reparatoria entre los casos que se ordenó por primera vez la publicación de la sentencia en los MC como reparación integral, encontramos el denominado caso “Barrios Altos vs Perú”, donde se ordena “la publicación de la Corte en el Diario Oficial el Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo” (Caso Barrios Altos vs Perú , 2012), desde entonces se ha establecido en una media de satisfacción constante en ser utilizada en las decisiones de la Corte Interamericana además la publicación no se hará solo por medios escritos sino también tiene a través de los medios electrónicos.

Analizando lo que determina la CIDH en el postulado anterior destacaremos dos puntos de relevancia, la primera; se enfoca en ordenar la publicación de la sentencia en los MC con el fin de satisfacer en cierto modo la vulneración de su derechos, en el segundo; se identifica claramente en que momento los MC tienen acceso y la libertad de publicar una sentencia, observando que con su difusión no se transgrede ya ningún derecho por cuanto

la imputación de un delito o la ratificatoria del estado de inocencia ya se encuentra en firme.

Precedentes que deben ser observados por el órgano judicial a la hora de sentenciar e imponer medidas de reparación a los MC, del mismo modo este precedente debe ser analizado por MC para conocer el momento oportuno que poseen para divulgar información de las personas que fueron sometidas a un proceso judicial.

En el mismo sentido, tenemos como otra medida de satisfacción el acto público de reconocimiento de responsabilidad que está encaminada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas entablado un reconocimiento público del perjuicio causado, que debe ir acompañado de una petición de disculpas y el reconocimiento de su dignidad como personas.

El Caso Bamánca Velásquez vs Guatemala, referente a la responsabilidad del estado por la desaparición forzosa de Efraín Bamánca, así como la falta de investigación y la sanción a los responsables, la sanción a este caso trae como consecuencia que la CIDH ordena al Estado ejecutar “un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y desagravio”, que fue realizado con posterioridad como medida de satisfacción hacia las víctimas. (Bamanca Velásquez Vs Guatemala , 2010)

De manera análoga, observamos este precedente jurisprudencial y los llevamos a la realidad que sufren víctimas hoy en día por los agravios cometidos por parte de los MC y determinamos como esta medida de satisfacción de ejecutar actos públicos donde reconocen su responsabilidad y los hechos cometidos, esta reparación si bien no se da en su totalidad, pero si conllevan a reparar de algún modo la dignidad, reputación, y demás derechos violentados.

Entre estas y otras medidas de satisfacción reparatorias, tiene como finalidad reparar violaciones a los derechos a la vida, libertad personal, integridad, entre otros derechos, la COIDH ha establecido que la sentencia, per se, así como otras medidas de reparación, configuran los homenajes o actos conmemorativos de satisfacción, estos actos rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas y se constituyen de igual manera como garantías de no repetición con el fin prevenir infracciones y evitar la repetición de las mismas en un futuro,

como ya se mencionó en líneas posteriores estos precedentes jurisprudenciales deben ser tomados en cuenta a la hora de realizar una sentencia para que con ellos se satisfaga de manera correcta la reparación a las víctimas de los MC.

Concluyendo así, que la Justicia Mediática no es justicia, y la única forma de fortalecer y respetar las instituciones judiciales, es llevar a cabo una lucha constitucionalizada contra el abuso excesivo de la mala interpretación de la libertad de expresión y comunicación que poseen los Medios de Comunicación Social, por lo tanto, se debe respetar el debido proceso y las garantías del mismo, la presunción de inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria, los derechos constitucionales de las personas sometidas a un proceso penal, por consiguiente, menester instaurar un cambio en el lenguaje periodístico respecto a la presunción de culpabilidad, que versa como titulares de una noticia criminal, y evitar la creación de juicios paralelos que generen consecuencias graves respecto a la situación personal y procesal de las personas inmersas en un proceso penal.

CONCLUSIONES

- La presunción de inocencia está fuertemente ligada con, los derechos de protección pues salvaguarda la integridad de una persona en instancias anteriores a la creación de un proceso legal en su contra.
- La presunción de inocencia comprende la base necesaria para el ejercicio de un Estado de derecho, este principio en combinación con el acatamiento de las demás normas y garantías de los sujetos postula una certeza jurídica a la cuales pueden amparar todos sus miembros.
- Los medios de comunicación como agentes de comunicación mantienen gran importancia dentro del acontecer nacional por el papel tan importante que representan para los ciudadanos pues los consideran su conexión con el acontecer del país.
- A pesar de que los medios de comunicación, debe cumplir con su labor de promulgar la información manteniendo una postura neutral, sin involucrarse en el proceso de juzgamiento, la influencia de otros grandes entes económicos y políticos provocan que estos ajusten su proceder y se parcialicen sobre una postura.
- En cuanto a los medios de comunicación como elementos veedores dentro del proceso penal, estos deben mantener su propósito de llevar la información hacia la colectividad sin incurrir en la violación de los derechos de las personas, mismos que están consagrados en la Constitución y acuerdo Internacionales.
- Cuando, los medios cubran un hecho delictivo el cual, terminó con la captura de un sospechoso como autor de dicho ilícito, los medios de comunicación deben proceder con cautela, pues la promulgación de la información en este caso puede entorpecer las investigaciones policiales, además que, al calificar al acusado como autor, se está violentando el principio de la presunción de inocencia.

- Los juicios paralelos suponen una enorme presión a los tribunales que pone en riesgo su imparcialidad o por lo menos la dificulta, ya que los medios de comunicación antes de la sentencia ya han concluido anticipadamente que el imputado es culpable o inocente.
- En esos casos, el Tribunal, que lógicamente no puede aislarse de la presión social y mediática, debe hacer un sobreesfuerzo y ejercicio de valentía para dictar una sentencia que no ratifique la previamente dictada por los medios de comunicación en su juicio paralelo.
- La presencia de los juicios paralelos representa un aspecto negativo dentro del proceso penal, pues estos entorpecen e influyen sobre el resultado del proceso.
- Los medios de comunicación en su afán de llevar la información referente a situaciones de interés general como la seguridad, en ocasiones pueden llegar a imputar culpabilidad sobre una persona inocente lo cual genera sobre este un rechazo proveniente de la sociedad, este daño puede ser en el peor de los casos.
- Los medios de comunicación deben proceder de manera responsable con la información que difunde pues esta puede influenciar la manera de pensar de las personas hacia un ámbito positivo o negativo.
- Los medios de comunicación, que buscan entorpecer el proceso judicial, en ocasiones obran con un trasfondo político o económico.
- El Estado debe instaurar medidas ejemplificadoras para los medios que difunden información dudosa, no verificada o ambigua en los casos que involucran procesos penales.

RECOMENDACIONES

- Para superar estas deficiencias es necesario incorporar pequeños cambios en el lenguaje que manejan los periodistas, de la misma manera es necesario la formación de estos profesionales, sobre temas que conciernen a un proceso judicial.
- Los medios de comunicación requieren obrar de manera responsable sobre el contenido que emiten, manteniendo la objetividad y sin sensacionalismos.
- Los periodistas deben inhibirse de crear la sospecha o la culpabilidad de las personas detenidas, esto a través de las declaraciones que han obtenido de la policía o de la ciudadanía.
- Se debe evitar la difusión de imágenes de las personas acusadas, su identidad, y cualquier dato relativo a su vida privada y la de su familia, hasta que sea el órgano competente quien le atribuya la culpabilidad y se enerve su estado de inocencia.
- El principio de presunción de inocencia, debe ser una prioridad para los medios de comunicación pues la violación de este representa una grave falta en contra de la dignidad, la honra, intimidad personal y familiar de las personas en caso de que el sospechoso sea inocente.
- Es necesario inculcar en las personas la costumbre del pensamiento, para que estas no se dejen guiar por una sola opinión, sino que más bien busquen en fuentes adicionales y puedan contrastar los datos con el fin de obtener la información verídica.
- Es necesario que los organismos estatales regulen el contenido de las noticias de que los medios emiten hacia la ciudadanía, pues esta es sujeta de manipulaciones y omisiones.

Consecuentemente la sanción este tipo de desinformación debería ser regla en el acontecer nacional.

- Los Medios de Comunicación Social deben hacer eficaz el principio de publicidad al que son acreedores, transparentar la justicia, desde la perspectiva del respeto a los derechos de la ciudadanía.

Bibliografía

- Abad, G. (2013). Medios, Periodismo y Responsabilidad Social. *Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui*, 20.
- Aguilar, A. (2015). Presunción de inocencia. *Instituto de la Judicatura Federa*.
- Almanza, F. (2018). *Litigación y Argumentación en el Proceso Penal*. Lima: Depósito Legal de Perú-.
- Almudena, V. (2013). La controversia de los juicios paralelos. *expansión*.
- Alvarez, Y. (2017). *La comunicación para el desarrollo en Comunitat Valenciana*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Amer, A. (2017). La publicidad de las actuaciones judiciales. *Noticias Jurídicas*.
- Anda, A. d. (2016). El respeto al principio de inocencia y los medios de comunicación. *USAID*, 1-24.
- Arias, R. (17 de Abril de 2020). *Legal Today*. Obtenido de Legal Today: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/comunicando-el-derecho-regulando-la-comunicacion/tus-derechos-terminan-donde-empiezan-los-mios>
- Aristizabal, K., Alvarado, Á., Anaya, E., Becerra, J., & Escárraga, A. (2015). Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frene al debido proceso de los implicados penalmente. *Jurídicas CUC*, 10(1), 197-232.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID%3D13176&URL_DO%3DDO_PRINTPAGE&URL_SECTION%3D201.html
- Asamblea Nacional . (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional- Ley Orgánica de Comunicación. (2019). *Ley Orgánica de Comunicación*. Quito: Asamblea Nacional.
- Bamanca Velásquez Vs Guatemala , Serie C Nº 70, 91 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Noviembre de 2010).
- Barata, F. (2009). La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar. *Roja*, 97.
- Beccaria, C. (2015). *El Tratado de los delitos y las penas*.
- Bedón, N. (2016). *El debido proceso en los procedimientos administrativos para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura*. Quito: Universidad de las Américas.
- Bello, D. (2011). Construcción de la realidad a través de los medios de comunicación: terrorismo islámico, intereses geopolíticos y criminalidad en la Triple Frontera del Paraná. *ANAGRAMAS* , 115-136.
- Benavente, H. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 59-89.
- Blanco, G. (2019). El juez y los medios de comunicación. *Nuevo Siglo* , 6.
- Botero, C. (2008). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington: Secretaria General de La Organización de Estados Americanos.
- Bustamante, M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 71-91.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cadenillas, R. (2017). *La presión mediática de los medios de comunicación social en la aplicación de la prisión preventiva*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

- Cajasol. (2016). *I Jornadas 'Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación' en la Fundación Cajasol*. cajasol.
- Calderón, J. (2013). Reparación integral en la Jurisprudencia de la CIDH. *UNAM*, 178.
- Campos, M. (2012). Medios de Comunicación: entre la libertad de expresión y la violación del derecho a la presunción de inocencia. *Revista de Derechos Humanos defensor*, 20.
- Caso Barrios Altos vs Perú , Serie C Nº 75, 83, 87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2012).
- Centro de Derechos Humanos. (2017). *La nueva ley de comunicación y su aplicación para el ejercicio periodístico y el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Cepeda, C. (2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. *Universidad Central del Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Cerbino, M. (2016). El (en)cubrimiento de la inseguridad o el «estado de hecho» mediático. *Nuso*.
- Cevallos, G., y Litardo, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo Sistema Procesal Civil Ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000500248&script=sci_arttext&lng=en
- CISNEROS, G. M. (2008). La Presunción de Inocencia . *Revistas Jurídicas de la Unam*, 234.
- Climent, J. (2016). Analisis de los orignes de la libertad de expersión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Rev. boliv. de derecho*, 1(22), 236-253.
- Colombo, J. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. *UNAM*.
- Comisión de Derechos Humanos. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Huamos*. Naciones Unidas.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. Washington: Organización de Estados Americanos .
- Conde, F. M. (2015). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Convención America sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José. (5 de mayo de 2020). <https://www.corteidh.or.cr/>. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Corte Constitucional. (14 de febrero de 2010). Sentencia N.º 0004-10-SEP-CC .
- De la Rosa, P. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Enfoques críticos*.
- Díaz, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*.
- Erazo, S. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. .
- Escobar, M. (2010). Maestría en Derecho Procesal. *L avaloración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito.
- Fernández, S. (23 de Mayo de 2012). Medios de Comunicación y Decisiones judiciales . *reeditor*.
- Flores, N. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Fuentes, J. (2005). Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2-51.
- González, A. (29 de mayo de 2012). *Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia*. Obtenido de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1950>
- González, A. (2014). Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia. *nexos*, 1-4.
- Grijelmo, Á. (2002). La seducción de las palabras . *El país Aguilar* , 5.

- Guerrero, F. (2012). La presunción de inocencia. *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, 318. Obtenido de Biblioteca Jurídica de la UNAM.
- Henao, M. (21 de abril de 2015). Los medios de comunicación como actores del conflicto. *América Latina en Movimiento* .
- Herrán, M., & Restrepo, J. (2018). Consultorio Ético. *Gabo*.
- Ibáñez, P. (2006). *Garantismo y proceso penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Kim, J. w., Chadla, M., & Zuñiga, H. (2018). El uso de los medios de comunicación y la elaboración cognitiva: el pael mediador de la eficacia mediática. *Revista Latina*, 168-183.
- León, F. (2014). *Manual Téorico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Cuenca: Ediciones Carpol.
- Leturia, F. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina español. *Ius et praxis*, 23(2), 21-50.
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derechoa la informacion frente a asuntos judiciales. Análisis General realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Rev. chil. derecho*.
- Lugo, A. L. (2015). El Bien jurídico y las funciones del Derecho Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 64 y 65.
- Maidana, S. (2005). *La dimensión ética del trabajo*. argentina: ERFEM.
- Maldonado, C. (2008). Los correctivos jurídicos y fácticos de la etapa del juicio en el contexto del actual sistema. *Programa de Maestría en Derecho Procesal*. Quito.
- Malem, J. (2017). *Los Jueces; ideología, política y vida privada*. México: Tirant lo blanch.
- Marín, C. H. (2008). Estado de Naturaleza . *Logos* , 8.
- Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3).
- Mayer, L. (2017). El bien jurídico protegido en los delitos concursales. *Revista de derecho (Valparaíso)*.

- Mejias, T. (2019). *Medios de Comunicación: La mentira del cuarto poder*. Resumen Latinoamericano.
- Montalvo, J. C. (2012). Los Juicios Paralelos en el Proceso Penal. *Universitas*, 111.
- Moreno, A. (1999). Viejas y nuevas formas en la censura de la Sociedad de Información. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 37-42.
- Motalvo, J. (2012). Los Juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 105-125.
- Naciones Unidas - Declaración Universal de los Derechos Humanos. (25 de mayo de 2020). <https://www.un.org/>. Obtenido de <https://www.un.org/>: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración de los Derechos Humanos.
- Naciones Unidas -Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. (25 de mayo de 2020). <https://www.ohchr.org/>. Obtenido de <https://www.ohchr.org/>: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Navarro, E. M. (2006). Ética de la profesión: Proyecto Personal y Compromiso Ciudadano. *Dialnet*, 129.
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret*, 1-13.
- Nieva, J. (2016). La Razón De Ser De La Presunción De Inocencia (The Raison D'Être of Presumption of Innocence). *InDret*.
- ONU-Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: ONU.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*. Pacto San José.
- Orione, J. (2016). *Introducción al Periodismo*. Argentina: Ediciones de la Flor.

- Ovejero, A. (2004). Régimen Constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Tesis Doctoral*. Madrid, España.
- Palomo, D., & Matamala, P. (2012). Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 237-274.
- Parlamento Europeo y del Consejo. (2016). *Directiva UE 2016/3434*. Eur-Lex.
- Pásara, L. (2008). El conflicto entre medios de comunicación y justicia. *Reforma Judicial*.
- Pazmiño, E. (2011). La exhibición de los detenidos antes los medios de comunicación. *Derecho Ecuador*.
- Peña, C. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Pérez-Pedrero, E. (2001). La presunción de inocencia. *Parlamento y Constitución*, 179-204.
- Prieto, M. (2011). La función del Estado de Naturaleza, en el Origen de la Desigualdad entre los Hombres. *Lecciones y ensayos*, 39.
- Quezada, M. (2011). In dubio pro reo, contradicción con el estado de inocencia. San José, Costa Rica.
- Quinchuela, C. (13 de junio de 2017). *DerechoEcuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio->
- Quinde, F. L. (2014). *Manual Teórico y Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano*.
- Quiroz, C. (2014). El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia. *Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Refarth, W. (2018). *La presunción de inocencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, J. (2011). Ética judicial y medios de comunicación. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 209-224.
- Rodríguez, K., & Haber, Y. (2017). La influencia social de los medios de comunicación. *Enunciación*, 97-108.

- Rodríguez, R. (2017). La información de sucesos. Temática en prensa escrita. *Correspondencias & Análisis*, 309-325.
- Rojas, K. (2018). Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia. Lima, Perú.
- Rousset, J. (2011). El Concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 63.
- Ruiz, A. (2010). Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en Mexico. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 203-238.
- Saad, A. (2011). El Sensacionalismo o la insurrección de las Masas. *Razón y palabra*, 1.
- Sabando-Delgado, M., & Cedeño-Bravo, M. (2018). Análisis del impacto de la Ley Orgánica de Comunicación a partir de los artículos publicados sobre el tema. *Dom. Cien.*, 523-534.
- Sanchez, G., & Álvarez, Y. (2017). El papel de los medios de comunicación en la conformación de una ciudadanía con el desarrollo. (págs. 25-31). Valencia: Universitat de Valencia.
- Saoner, A. (2006). Naturaleza humana y Estado de Naturaleza. *Themata*, 110.
- Saquicela, I. (2010). Los principios del sistema acusatorio oral en la audiencia de juicio en el proceso penal ecuatoriano. *Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal*. Cuenca, Ecuador.
- Sierra, F., & Vallejo, R. (2017). *Derecho a la Comunicación: procesos y democracia en América Latina*. Quito, Ecuador: Ediciones Ciespal.
- Silva, M. (2015). El incierto futuro de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista chilena de derecho*, 42(3). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300013>
- Soengas, J. (2018). Los medios de comunicación en la sociedad actual: crisis, negocio y politización. *Ámbitos*.

- Soria, B. (2008). Concepto de Responsabilidad . *Investigaciones Jurídicas UNAM*, 21,22.
- Tamayo, J. (2014). El principio de publicidad de proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen . *Revista Boliviana de Derecho*, 234-250.
- UNESCO. (2008). *Indicadores de Desarrollo Mediático*. San José: Unesco.
- UNESCO. (2019). *Libertad de prensa en los medios*. Obtenido de UNESCO: <https://es.unesco.org/temas/libertad-prensa-medios>
- Vega, H. (2015). El derecho a la libertad de expresión ¿Una limitante al poder estatal? *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 19(2), 355-369.
- Villamarín, M. I. (2017). Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. *INDRED*, 1-39.
- Villanueva, E. (2008). *Derecho de la información Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*. Quito, Ecuador : CIESPAL.
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES Derecho*, 172-190.
- Zamora, A. (2008). Bien jurídico y consentimiento en Derecho Penal. *Letras jurídicas*.

ANEXOS

Cuenca, 14 de julio del 2020

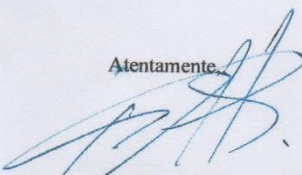
UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por la estudiante **VELÁSQUEZ MOROCHO JENNY ISABEL**, con No. de cédula **0105703797**, titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA**", indica un 10% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 2% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.
Unidad de Titulación e Investigación Formativa

www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El presente estudio comprende un análisis doctrinario, jurídico y bibliográfico, referente a la responsabilidad que tienen los medios de comunicación frente al principio de inocencia de las personas que enfrentan un proceso judicial. Para cumplir con este propósito se efectuó un análisis documental con respecto a la doctrina, jurisprudencia y preceptos legales acerca del principio de presunción de inocencia y el rol que cumplen dentro de la administración de la justicia. A continuación, se estudia la manera en la que los medios de comunicación vulneran el principio de presunción de inocencia al criminalizar mediáticamente a las personas que atraviesan un proceso penal. Finalmente, se analiza en qué manera la criminalización mediática de una persona sometido a un proceso penal afecta la presunción de inocencia e impide el correcto desarrollo del proceso penal.

PALABRAS CLAVES: INOCENCIA, PRINCIPIO, COMUNICACIÓN, PROCESO, PENAL, CRIMINALIZAR.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

This study comprises a doctrinal, juridical, and bibliographical analysis in terms of the responsibility media have regarding the principle of the innocence of whom are dealing with legal proceedings. To comply with this purpose, a documental analysis concerning the doctrine was performed, jurisprudence, as well as the legal precepts inherent to the principle of the presumption of innocence and the participation they take within the justice administration. Hereafter, it is studied how the media infringes the principle of the presumption of innocence by, in media terms, criminalizing the people undergoing a criminal proceeding. Finally, it is analyzed how the media criminalization of a person subjected to a criminal proceeding, affects their presumption of innocence and hinders the proper development of the criminal proceedings.

KEYWORDS: INNOCENCE, PRINCIPLE, COMMUNICATION, PRECEDING, CRIMINAL, CRIMINALIZE.

Cuenca, 2 de julio de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE ORELLANA
Documento certificado digitalmente por
Emergencia Sanitaria en Ecuador por
COVID-19
Centro de Idiomas Matriz: Cuenca -
Ecuador
2020-07-03 10:47+19:00

Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS

www.ucacue.edu.ec

Cuenca, 10 de julio del 2020

Señor Doctor
Ernesto Robalino Peña
DECAÑO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mis Consideraciones

FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **VELÁSQUEZ MOROCHO JENNY ISABEL**, con número de cédula **0105703797**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

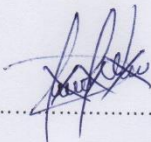
Atentamente:

DR. FELIPE ESTEBÁN CÓRDOVA OCHOA, MGS.
DOCENTE TUTOR.

**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, Jenny Isabel Velásquez Morocho, portadora de la cédula de ciudadanía N° 010570379-7, En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación " ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de julio de 2020

F: 

**EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

INFORMA:

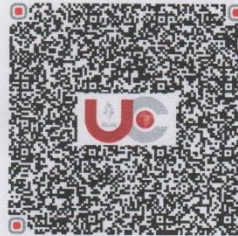
Que **VELÁSQUEZ MOROCHO JENNY ISABEL** C.C. 0105703797, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentó su diseño de Trabajo de Investigación con el Título "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA.**" Tutor: Dr. Felipe Córdova Ochoa, Mgs., el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **11 de julio de 2019**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 07 de julio de 2020.

AB. XAVIER ÍÑIGUEZ VIVAR

Elaborado por:	Ing. Nancy Molina Rivera
Revisado por:	Ab. Xavier Íñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Íñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER ÍÑIGUEZ
VIVAR

Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria
en Ecuador por
COVID-19
Cuenca - Ecuador
2020-07-09
15:27-05:00

www.ucacue.edu.ec



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTOR: JENNY ISABEL VELÁSQUEZ MOROCHO

DIRECTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA

**CUENCA-ECUADOR
2019**

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

1. Estructura del diseño de proyecto de investigación.

1.1. Tema

Derecho Penal y la Ley de Comunicación.

1.2. Título del proyecto de Investigación.

Análisis Jurídico de la responsabilidad de los medios de comunicación frente al principio de inocencia.

1.3. Marco Contextual.

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentran establecidas las garantías básicas que aseguran el derecho a un debido proceso, este derecho a su vez contempla otros derechos, tal y como es el derecho a la defensa que se encuentra estrechamente relacionado al principio de presunción de inocencia, en especial en materia penal y conforme lo dispone el artículo 72 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que dice; “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”, (Publicación Oficial De La Asamblea Nacional Del Ecuador., 2008. P. 52.)

Al tener rango de jerarquía constitucional este derecho de presunción de inocencia debe ser respetado, tanto por los órganos jurisdiccionales y dentro del tema, por los medios masivos de comunicación social, lo cual0es son los emisores de información respecto de actuaciones delictivas que como consecuencia errónea criminalizan ciertas conductas y quebrantan en algunos casos, el principio de presunción de inocencia, creando una condena mediática lo cual puede entorpecer el debido proceso y en si el proceso penal.

El principio de presunción de inocencia a más de ser una garantía constitucional, es un principio rector del proceso penal que se encuentra establecido en el artículo 5 numeral cuatro del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta “*Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determiné lo contrario*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014,art 5)

También tiene un alcance Universal al ser una garantía consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos según se encuentra amparado y definido en el artículo 11 inciso primero y establece que “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”. (Declaración Universal De Derechos Humanos, 1948, Art.11)

Fernando Andrade respecto del principio de presunción de inocencia lo define como aquel; “*Estado libre de culpa, en el derecho penal toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario, esta presunción significa que no se puede condenar a un imputado mientras no haya prueba plena.*” (ANDRADE, 2015, p. 600,601)

Otro de los derechos de rango constitucional que abordaremos dentro de este tema es el derecho a la libertad de expresión o de opinión y el derecho al acceso a la información, cuyas figuras jurídicas constituyen la base fundamental de una sociedad de individuos donde aquellos tienen derecho a ser informados e informar.

La Constitución del Ecuador define de manera específica a la libertad de información como aquel derecho a difundir información noticiable y de

manera veraz, que no contenga expresiones denigrantes o afrentosas por cualquier medio de difusión. Teniendo en cuenta como límites la veracidad, fuentes confiables y el interés público que genera lo difundido, al encontrarse limitada esta opinión esto significa que no se puede decir todo lo que se quieran en contra de otra persona, menoscabando inclusive su honor y buen nombre, porque con ello se transgrediera otros derechos también constitucionales y acarrearía responsabilidades tanto administrativas, civiles y penales. La libertad de información al recibir la protección constitucional ha llegado a alcanzar su más alto nivel cuando esta es practicada por profesionales de la información a través de la formación de la opinión pública que es la prensa, pero no se habla de una libertad absoluta, se encuentra limitada en el respeto a los derechos fundamentales como lo es el honor o la intimidad y uno de los límites más importantes respecto a la presunción de inocencia de los individuos que se encuentran inmersos en un proceso penal, a los cuales en ciertas ocasiones se les criminaliza mediáticamente.

Es común en nuestro país que, los medios de comunicación tanto escritos, radiales, como televisivos, se presente a personas acusadas de haber cometido algún delito. Precisamente el mayor problema es el tratamiento inadecuado de este tipo de informaciones tan sensibles que son divulgadas.

Muchas veces los medios de comunicación violentan la presunción de inocencia al aventurarse a hacer juicios de valor o publicar fotografías, videos, revelar la identidad de los supuestos delincuentes o sospechosos antes de que se haya establecido la culpabilidad de la persona en base a un juicio justo y respetando las formalidades de un proceso penal, tal y como lo establece

el autor Frank Almanza; *“Una persona por más que este siendo procesada, debe ser considerada y tratada como inocente, en tanto no recaiga sobre ella una sentencia judicial en firme que determine lo contrario”*. (ALMAZA, 2018, p. 44).

Los medios presumen la culpabilidad con pocos datos que tienen en su poder, escasos que no sirven para emitir ningún juicio en contra de persona alguna, son solo los jueces la autoridad competente para dictar una sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia previo a un debido proceso, pero en el caso de ratificatoria de inocencia no se podrá de ningún modo compensar la sentencia mediática emitida por los medios de comunicación.

Al encontrarnos en una sociedad en donde la invención y la popularización de la televisión y la radio incluso al encontramos invadidos por la tecnología, las redes sociales, siendo una herramienta potencial el Internet que lo definimos como aquel *“Servicio comprendido dentro de la garantía constitucional, que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.”* (Goldestein, 2008, p. 330), la información en cuestión de minutos se puede hacer viral y circular de manera incontrolable dejando expuesta la identidad de una persona que aún no ha sido declarado culpable por un tribunal.

Esta investigación abordará el problema relacionado con la manera en que los medios de comunicación construyen y difunden noticias relacionados con la comisión de delitos, exponiendo datos y generando una condena mediática antes de obtener una sentencia condenatoria por parte de un

tribunal de justicia así violentando el derecho de presunción de inocencia, sin dejar de justificar la libertad de expresión e información en las que se encuentran amparados, a partir de ello se analizará las consecuencias que conlleva la difusión de tal información en la vida de las personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial, tanto en su situación económica, social, política e incluso afectiva.

1.4. Formulación del Problema.

Los medios de comunicación social vulneran el derecho a la presunción de inocencia, al criminalizar mediáticamente a las personas que comenten infracciones penales, basándose en la libertad de expresión e información.

1.5. Objeto de estudio.

El principio de Presunción de Inocencia
Libertad de Expresión e Información.

1.6. Campo de Acción.

Derecho Penal

La Ley de Comunicación Social.

1.7. Líneas de investigación de la Carrera.

Derecho Penal y Política Criminal.

1.8. Objetivo General.

Analizar la responsabilidad de los medios de comunicación social frente al principio de presunción de inocencia en infracciones penales.

1.9. Objetivos Específicos.

1. Identificar la doctrina, jurisprudencia, preceptos legales acerca del principio de presunción de inocencia.

2. Analizar como los medios de comunicación vulneran el principio de presunción de inocencia al criminalizar mediáticamente, de las personas inmersas en un proceso penal.

3. Determinar de qué manera la criminalización mediática de una persona sometida a un proceso penal, puede afectar el principio constitucional de presunción de inocencia.

1.10. Tipo de Investigación

La investigación a realizarse tendrá carácter Cualitativo en la que se observará las circunstancias, condiciones o aspectos del problema planteado, la búsqueda de criterios basados en textos y otros materiales de investigación los cuales nos acercarán a la realidad del tema, llegando a obtener un criterio jurídico respecto de cada uno de los temas que forman parte de esta investigación, con alcance teórico, bibliográfico y doctrinario.

Se realizará una investigación con alcance exploratorio y descriptivo con la finalidad de buscar un acercamiento a la problemática planteada mediante el estudio y el conocimiento de la realidad, buscando plantear una posible solución al problema, con el objeto de centrarnos y vaciar una serie de dudas respecto de la investigación, buscando una propuesta innovadora a través de varias fuentes de consultas bibliográficas, investigación exploratoria y diagnóstica, base conceptual y conclusiones.

También es una investigación descriptiva, en el que se busca describir la situación actual sobre el abuso y acciones vulneradoras de derechos y garantías

fundamentales de un debido proceso como lo es el principio de presunción de inocencia por parte de los medios masivos de comunicación social, toda esta investigación se realizara mediante una serie de análisis y métodos a través de consultas debidamente realizadas de fuentes y técnicas adecuadas para la presente investigación.

1.11. Marco Teórico y Conceptual.

El debido proceso es una garantía procesal que debe encontrarse presente en toda clase de procesos no solo en aquellos de orden Penal, si no también civil, administrativo o de cualquier otro tipo, se conoce que esta expresión es originaria de Inglaterra, de ahí pasó a cada una de sus colonias y ulteriormente a aquellos países que practican el sistema jurídico romano-germánico, el debido proceso en la actualidad se constituye como una categoría de carácter universal.

Luis Cueva Carrión respecto del debido proceso expresaba:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o respectivamente de sus bienes, ni puesta fuera de la ley ni desterrado privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de una sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del Reino. (CARRIÓN, 2001, p. 66).

El debido proceso al ser un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos de toda persona, esta expresión fue empleada por primera vez en el capítulo 3 de 28 Edwar Corwin que dice: "*Nadie, sea cual fuere su estado o condición, será retirado de sus tierras o residencia, ni llevado, no desheredado*

ni muerto, antes de que se lo obligue a responder de acuerdo con el debido proceso de la ley.” (QUINDE, 2014, p. 233).

El debido proceso al ser un fundamento legal en el que el Estado debe asegurar los derechos tanto constitucionales como legales que posee una persona según lo que determina la ley, el individuo tiene derecho a acceder a las garantías que lo respalden en un desenlace justo en el proceso que se encuentra inmerso, siendo una de ellas el Principio de Presunción de Inocencia.

La Presunción de Inocencia es un derecho que ha estado en constante evolución junto con la ciencia jurídica, se ha venido hablando de ella desde tiempos remotos en la antigua Roma. El jurista Ulpiano establece que: “*Nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.*” (GUTIERREZ, 2015, p. 191).

De igual forma para Cesare Beccaria en su famosa obra titulada el Tratado de los delitos y las penas dice; “*Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del Juez*” (BECCARIA, 2015, p. 27).

Estos pensadores advertían la necesidad de reconocer a la presunción de inocencia con el objetivo de impedir el cometimiento de arbitrariedades o de tratos indebidos sobre aquellas personas que se les seguía un proceso en su contra, pero debido a la época y las características de la misma, se encontraba la dificultad de que este principio pueda ser forjado en una norma y consecuentemente ejecutado por las autoridades.

Fue hasta 1789 con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional, que reconoce la presunción de inocencia y se plasma como una norma aplicable y de observancia general

dentro del sistema jurídico en su artículo 9 que dice: “*Todo Hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley*” citado por Fernando E. León Quinde. (QUINDE, 2014, p. 55)

La *presunción de inocencia* constituye para unos un derecho y para otros una garantía, como concepto fundamental lo definimos entorno al cual se construye un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. (Frank Almanza, 2018, p. 44.45)

Hablamos de una garantía Constitucional consolidada por los tratados de derecho humanos suscritos por el Ecuador, para lo cual se presumirá la inocencia de toda persona, y debe ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Otro alcance respecto a la presunción de inocencia se observa cómo;

Una regla que se refiere de manera directa al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del inculpado debe ser presentada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda demostrada de manera suficiente. “(Frank Almanza, 2018, p. 37).

La presunción de inocencia es una presunción *luris tantum* es decir no es y no puede configurarse como una garantía absoluta, menos aún esta puede desvirtuarse mediante una mínima actividad probatoria de cargo, para que dicha

actividad probatoria puede tener una valoración adecuada y convincente debe adecuarse al resto de garantías constitucionales y del debido proceso.

Nuestra Constitución vigente (2008) en el artículo 76 encontramos plasmadas las garantías básicas que rigen el debido proceso, en su numeral dos nos establece claramente a la presunción de inocencia como una garantía de rango constitucional y dice que; *“Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución final”*. (Constitución De La República Del Ecuador, 2008.p.53)

Para abordar el tema respecto de la problemática que generan los Medios de comunicación frente al principio de presunción de inocencia partiré dando una definición de manera general que son los Medios de Comunicación para mayor entendimiento según lo establece la Ley Orgánica de Comunicación que;

Se considera medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencia de radio y televisión, que presten el servicio público de comunicación masiva que usan como herramientas medias impresos o servicios de radio, televisor, audio y video por suscripción. (Ley Órgánica de Comunicación, 2013)

Otro derecho que se encuentra enfrentado al derecho de presunción de inocencia y que también tiene rango constitucional es el derecho a la libertad de expresión o de opinión que se refiere a la; *“Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda clase, es decir sin ninguna frontera, bien sea de manera oral, escrita, o mediante expresión artística o de manera impresa, o el empleo de cualquier procedimiento utilizado”* (LEÓN, 2014, p. 63).

Este derecho para evitar vulneración o transgresión a otras normas viene limitado por deberes y responsabilidades especiales, propensas a garantizar el respeto a los derechos, la reputación y el buen nombre de los demás.

La declaración de Derecho Humanos reconoce y protege a todas las personas el derecho a la libertad de expresión y opinión de igual forma la convención americana sobre derechos Humanos, la cual obliga a los estados a respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que comprende en buscar, recibir y difundir información de toda índole.

Para Arturo Aparicio Velásquez, (2017) nos dice que;

“Los medios masivos de comunicación cumplen un papel fundamental en el desarrollo de las democracias en el mundo; la imparcialidad e independencia en el desempeño de su actuar informativo es esencial, sobre todo para el trabajo periodístico”. (Velásquez, 2017, p. 12)

Así, su labor se encuentra limitada si la información a difundir causa perjuicio a una tercera persona o su carácter es de reserva. Cuando hablamos del derecho a la comunicación, así como lo hacemos al referirnos al derecho a la información, no nos referimos únicamente a esos dos derechos de manera individual, sino a todos los derechos conexos y a los problemas de la información y la comunicación inherentes a la actividad periodística y comunicativa.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sostiene que; A partir del siglo XXI, con le era del internet;

El boom de las tecnologías en materia de comunicación y redes sociales, el trabajo periodístico y los medios de comunicación se transforman indudablemente, y no solo se reduce a la prensa escrita en papel, radio y

televisión si no que el fenómeno de comunicación es mucho más complejo. (Estremera, 2016, p. 37).

Cada año esta realidad cambia a partir del desarrollo de nuevas tecnologías y nuevas redes sociales, lo que obliga a los gobiernos y autoridades internacionales a sentarse y dialogar, sobre acuerdos para regular todo este aspecto de la comunicación sin dejar de un lado el poder salvaguardar los derechos.

Para el tema que nos concierne según Escarraga; *“Los medios de comunicación audiovisual deben respetar la garantía constitucional de la presunción de inocencia en el tratamiento de noticias policiales”*. (Escarraga, 2014, p. 56).

Dicha sugerencia se debe a que es frecuente que en la cobertura de este tipo de sucesos se haga referencia a las personas sospechadas o acusadas como si el poder judicial ya hubiera emitido un fallo.

La difusión errónea de información, a través de los medios de comunicación vulnera el principio de presunción de inocencia, de las personas sometidas a un proceso penal.

1.12. Hipótesis

La difusión errónea de información respecto a infracciones penales, a través de los medios de comunicación llevan consigo la vulneración al principio de presunción de Inocencia.

1.13. Métodos a Utilizarse

La presente investigación se encuentra enmarcada dentro de la fundamentación teórica aplicando los métodos; analítico- sistemático dentro del cual se estudiará los hechos, partiendo de la separación del objeto del objeto de estudio sobre cada una de sus ramas, para estudiarlas de forma individual y luego de forma general e integral, analizando los hechos generados en los casos de la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación social masiva, identificando los principios enraizados y la normativa que regula esta problemática, para esta investigación se utilizará la técnica de revisión bibliográfica y base de datos científica; como libros, revistas, artículos científicos.

Otro de los métodos a utilizarse es el Histórico- lógico por medio de este método se va estudiar la trayectoria real de los fenómenos y los acontecimientos en el decurso de una etapa o periodo, es por ello que se va a revisar la constante evolución de los medios de comunicación hasta la actualidad y los efectos positivos y negativos que se han generado , teniendo en cuenta que de igual forma la normativa respecto de los límites a estos medios de comunicación también han evolucionado de manera agigantada, todo esto para tener una apreciación clara sobre el tema a investigar.

1.14. Población y Muestra.

De acuerdo a esta investigación no se aplicará este método su utilización no es necesaria, por cuanto la misma se enfoca en realizar un análisis jurídico de la normativa, centrándose en una búsqueda tanto doctrinaria, jurisprudencial, normativa, respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación al

difundir erróneamente información sobre personas que se encuentran inmersas en un proceso penal vulnerando el principio de presunción de inocencia.

1.15. Cronograma de Tareas.

Calendario Actividades	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
	1	2	3	4	5	6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.	X					
Validación de los instrumento para la recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información		X				
Procesamiento y análisis de la información.		X	X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuesta, conclusiones y recomendaciones.			X	X		

Elaboración del informe final de la investigación.				X		
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad Académica.				X	X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.					X	X

1.16. Bibliografía

ALMAZA, F. (2018). *LITIGACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN EL PROCESO PENAL*. LIMA, PERU.

ANDRADE, F. (2015). *GUÍA ÍNDICE DEL CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL, DICCIONARIO*. CUENCA: FONDO DE CULTURA ECUATORIANA.

BECCARIA, C. (2015). *TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS*. MADRID: TALLERONCE.

CARRIÓN, L. C. (2001). *EL DEBIDO PROCESO*. CUENCA: EDICIONES CUEVA CARRION.

COIP. (10 DE FEBRERO DE 2014). REGISTRO OFICIAL N^a 180. QUITO: LEXIS.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (20 DE OCTUBRE DE 2008). REGISTRO OFICIAL 449. QUITO: LEXIS.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (21 DE DICIEMBRE DE 2015). REGISTRO OFICIAL. QUITO, ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. (10 DE DICIEMBRE DE 1948). CONVENIO 0. REGISTRO AUTENTICO . PARIS: AIT KACI.

- ECUADOR, C. D. (2008). *REGISTRO OFICIAL N°449*. QUITO, ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
- ESCARRAGA, A. R. (2014). ALCANCE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PROCESO PENAL. *JURICIAS CUC*, 24.
- ESTREMER, I. R. (2016). REGULACIÓN JURIDICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN . *INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM*, 6.
- FRANK ALMANZA. (2018). *LITIGACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN EL PROCESO PENAL*. LIMA, PERU: DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DE PERU.
- GOLDESTEIN, M. (2008). *DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO*. BUENOS AIRES, ARGENTINA : CIRCULO LATINO AUSTRAL S.A.
- GUTIERREZ, F. (2015). *LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA ANTE LA JUSTICIA*. SEVILLA: SECRETARIADO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.
- LEÓN, F. (2014). *PRÁCTICA CONSTITUCIONAL*. CUENCA : EDICIONES JURIDICAS CARPOL.
- LEY ÓRGANICA DE COMUNICACIÓN. (21 DE JUNIO DE 2013). REGISTRO OFICIAL N 22. QUITO, ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL.
- PENAL, C. Ó. (10 DE FEBRERO DE 2014). REGISTRO OFICIAL N1 180. *CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL*, PÁG. 12.
- PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (20 DE OCTUBRE DE 2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*, PÁG. 52.
- QUINDE, F. L. (2014). *MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. CUENCA: CARPOL.
- VELASQUEZ, A. A. (2017). DERECHO DE LA COMUNICACIÓN. *INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM*, 105.